



Análisis de la aplicación de la condición jurídica
marítima internacional en el caso San Andrés

Jaime Leonardo Montañez Torres

Trabajo de grado para optar al título profesional:
Maestría en Seguridad y Defensa Nacionales

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

2015

TMSD 341.42

M657

Ej. 1

MONOGRAFÍA DE GRADO

“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA MARÍTIMA INTERNACIONAL EN EL CASO SAN ANDRÉS”

AUTOR

JAIME LEONARDO MONTAÑEZ TORRES

MAESTRÍA EN SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONALES
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA DE COLOMBIA
BOGOTÁ D.C., NOVIEMBRE DE 2015

94519.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	5
1. La legislación marítima internacional y la normatividad colombiana	11
1.1 Fundamento Constitucional colombiano	11
1.2 El Archipiélago de San Andrés y el Derecho del Mar.....	12
2. La soberanía colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés.....	18
2.1 El diferendo limítrofe entre Colombia y Nicaragua	18
2.2 La plataforma continental que reclama Nicaragua	25
2.3 Incidencias posteriores al fallo de la Haya	28
2.4 Incidencias del fallo dentro del entorno operacional	34
2.5 Escenarios operacionales de análisis en el área	37
3. Aplicación del modelo de Terry L. Deibel.....	46
3.1 Modelo lineal de Terry L. Deibel aplicado al caso San Andrés	46
3.2 Resumen de medidas de protección de los Intereses Nacionales	55
3.2.1 Medidas no militares	55
3.2.1.1 Diplomáticas.....	56
3.2.1.2 Judiciales	56
3.2.1.3 Económicas	57
3.2.2 Medidas Militares	57

3.2.2.1 Presencia naval58

Conclusiones 59

Referencias 61

Figura 2. Distribución proporcional por Colombia 28

Figura 3. Instalación Comando Específico de San Andrés y Providencia 33

Figura 4. Línea marítima dada por el tallo de la CI (1) 39

Figura 5. Línea marítima dada por el tallo de la CI (2) 40

Figura 6. Profundidad Línea Comunicación Marítima 41

Figura 7. Esquema distribución mundial de droga 44

Figura 8. Evaluación tipo línea tráfico narcóticos 45

Figura 9. Modelo de estrategia por niveles de Terry L. Deibel 47

TABLA DE ILUSTRACIONES

Figura 1. Carta Náutica INT 4025	19
Figura 2. Delimitación propuesta por Colombia	28
Figura 3. Jurisdicción Comando Específico de San Andrés y Providencia	38
Figura 4. Límite marítimo dado por el fallo de la CIJ (1)	39
Figura 5. Límite marítimo dado por el fallo de la CIJ (2)	40
Figura 6. Protección Líneas Comunicación Marítima.....	41
Figura 7. Esquema distribución mundial de droga	44
Figura 8. Evaluación flujo ilícito tráfico narcóticos.....	45
Figura 9. Modelo de estrategia por niveles de Terry L. Deibel.....	47

Introducción

El Archipiélago de San Andrés y Providencia hasta hace algunos lustros era un escenario olvidado, figuraba en el territorio insular de Colombia con un interés turístico; pero como ha sucedido en el país, las fronteras dormidas y los islotes olvidados, de pronto recobran una importancia insospechada a causa de incidentes inesperados.

Esa importancia insospechada y esos incidentes a que refiere este trabajo, son dedicados específicamente a la situación que Colombia enfrenta, luego de que la Corte Internacional de Justicia de la Haya, diera el fallo del diferendo marítimo el pasado 19 de noviembre de 2012, sobre el reclamo de Nicaragua y sus intenciones en el área marítima del Archipiélago de San Andrés; fallo que ha conducido a un nuevo concepto geopolítico regional, que ha supuesto a la luz mundial, una interferencia por parte de terceros países con Nicaragua y un elevado ambiente de inestabilidad, principalmente en el Caribe.

Hay que reconocer que Colombia, durante mucho tiempo, mantuvo una posición despreocupada frente a la política del mar, mientras que otras naciones del continente como Ecuador, Perú y Chile, reivindicaron de manera vigorosa el derecho a beneficiarse tanto de las riquezas pesqueras como de los recursos del lecho y subsuelo marítimo (Uribe, 2001).

En este nuevo contexto regional, Nicaragua que parecía una nación aislada gana protagonismo; siendo necesario el estudio del área geopolítica, específicamente marítima del Archipiélago de San Andrés y también de aquellas organizaciones, alianzas o actores regionales en general, que tienen intereses probablemente económicos en éste escenario determinado.

En este trabajo se pretende representar a través de la aplicación del modelo estratégico de Terry L. Deibel, un análisis de los hechos que involucran la condición jurídica marítima internacional, relacionada con la aplicación de la decisión de la Corte Internacional de Justicia de la Haya y de algunos eventos particulares de vital importancia diplomática, que han acontecido paralelamente al fallo; pretendiendo dar un planteamiento final acorde a la situación del caso en mención, para que el gobierno y las autoridades colombianas puedan tener un apoyo en la toma de decisiones y en procura de concientizar a la nación sobre los intereses marítimos de seguridad y defensa nacional en el caso San Andrés.

Se planteará y explotará la tesis del presente trabajo como: la interferencia a Colombia producto del fallo de la CIJ de la Haya, ha sido el resultado de significativas limitaciones de firmeza de la política exterior colombiana en sucesos y actividades con raíces pasadas, silencio presente y consecuencias futuras.

Dentro del desarrollo del presente trabajo se hace necesario estudiar algunos conceptos de la ley del mar y principios fundamentales de la ley internacional y doméstica que gobiernan las operaciones navales de Colombia, los cuales se aplicaran en el área del Caribe. Es importante dar una mirada y discusión general de la ley del mar, incluyendo definiciones y descripciones de la jurisdicción y soberanía ejercida por las naciones en disputa sobre la parte occidental del Caribe; así mismo algunos conceptos del estatuto legal internacional y los derechos de navegación de los buques de guerra y aeronaves militares; la protección de las personas y propiedades en el mar y la salvaguardia de intereses nacionales, aplicado esto al archipiélago de San Andrés, ya que por causa del fallo de la Corte Internacional, se han observado nuevas repercusiones de tipo estratégico y operacional.

La importancia del presente trabajo y del modelo estratégico que se presenta, además del desarrollo de propuestas para la toma de decisiones; es que éste dará una herramienta que permita a las autoridades militares y no militares, el soporte necesario para la consecución del objetivo perseguido, que en la actualidad radica en la permanencia de la soberanía sobre las aguas que históricamente han sido colombianas, al Oriente del meridiano 82°.

La necesidad de desarrollar este estudio estratégico sobre el caso de San Andrés, permitirá descubrir una solución de carácter interdisciplinar que utiliza el modelo de análisis nombrado, integrando estudios y normas muy diversas que aporten objetividad y rigor a los juicios emitidos. Para ello se soporta no solo de aspectos jurídicos y normativos como se describirá en el primer capítulo, sino también de investigaciones de aspectos operacionales como lo es la presencia y el ejercicio de soberanía de las Fuerzas Militares colombianas, representadas principalmente en las operaciones navales que realiza la Armada Nacional en el área, como se explicará en el segundo capítulo.

También es de utilidad y factible, utilizar dentro del método de Terry L. Deibel, el método de análisis militar estudiado en la Escuela Superior de Guerra, en el Curso de Estado Mayor, el cual hace aportes al modelo estratégico a desarrollar, ya que está especialmente diseñado para estudiar un país, analizando si sus Fuerzas Armadas son coherentes con el conjunto de los diferentes factores geopolíticos de dicho país. Esto se basa en lo descrito en el Manual de Seguridad y Defensa Nacional FFMM 3-43 (1996), cuyo contenido se refiere al marco conceptual y al método de planeamiento de la defensa nacional.

El método de Terry L. Deibel se aplicará en un contexto estratégico concreto, como se ha descrito anteriormente; el cual es la aplicación de la condición jurídica marítima internacional,

versus la distribución marítima por causa del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya; aunque su campo de acción es más amplio ya que involucra actuaciones indirectas por analizar que se deben conectar, como por ejemplo los intereses de otros países como China y Rusia, dentro del proceso del fallo en mención.

Antes de iniciar el desarrollo de la presente investigación, se debe definir el marco estratégico dentro del cual se va a trabajar. El concepto de estrategia puede ser definido como "un plan de acción confeccionado para alcanzar un fin; un propósito unido a un sistema de medidas para lograrlo" (Collins, 2000). Esta definición, pone de manifiesto el carácter instrumental de la estrategia y que para el caso del presente estudio, viene a constituir una herramienta necesaria para conseguir el fin, que no es más que proporcionar un compendio de líneas de acción que soporten la condición soberana de Colombia sobre las aguas del Archipiélago de San Andrés, posterior al fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Igualmente para efectos de la presente investigación, la ley internacional se define como el conjunto de normas que las naciones consideran obligatorias en sus relaciones mutuas. La ley internacional se deriva tanto de la práctica de las naciones en la arena internacional como de los acuerdos suscritos por las mismas (Armada de Estados Unidos, 2007).

El anterior marco normativo, es por lo tanto, dentro del desarrollo del modelo de Terry L. Deibel, el cual se desglosará en el tercer capítulo; el principal fundamento para plantear una política de defensa que se oriente a la consecución de los objetivos nacionales. Como el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya afecta política y militarmente la soberanía nacional, este trabajo presenta, una estrategia de defensa que define las líneas de acción y los recursos necesarios para su consecución; la cual también analiza los objetivos de la defensa que

comprometen a las Fuerzas Armadas, para determinar, a través de la estrategia militar, las líneas de acción y los medios para conseguirlos. Lo anterior a través de escenarios supuestos que permitan actuar ante compromisos de defensa territorial.

El modelo de Terry L. Deibel como herramienta de ayuda a la decisión estratégica en primer lugar, es apto para ser empleado en el ámbito nacional colombiano; en segundo lugar, en el ámbito internacional será aplicado como la estrategia de Colombia sobre Nicaragua en el área en litigio, para evitar la expansión marítima del proyecto nicaragüense, así como la intervención China y Rusa en asuntos del Caribe. Lo anterior se sustenta de acuerdo al referente emitido en el Concepto Estratégico Nacional de Colombia, de donde se puede conceptualizar que la actitud frente a las amenazas externas, deberá orientarse a defender nuestras fronteras, impidiendo que cualquier elemento hostil ocupe los espacios de tierra, mar y aire.

Ante la perspectiva de un mundo globalizado, que supone un mundo interdependiente y que lleva aparejado un ambiente de inestabilidad, se presenta este modelo que permite estudiar no solo las naciones, si no las diferentes regiones geopolíticas mundiales y aquellos actores (organizaciones, alianzas, países, etc.) que tienen intereses o compromisos en dicha región y que les puedan llevar a actuar en determinadas circunstancias. A este análisis es al que se enfoca esta investigación, debido a que existen intereses como la construcción de un canal interoceánico en Nicaragua que para juicio de algunos autores, tuvo relación de influencia con la decisión de la Corte Internacional de Justicia de la Haya en noviembre de 2012.

Este trabajo está dividido en tres capítulos. En el primero, se presenta un marco analítico sobre la legislación marítima internacional y la normatividad colombiana, donde se hace énfasis en el Archipiélago de San Andrés como entidad territorial y la aplicación del Derecho del Mar,

bajo una metodología de revisión de las convenciones del mar y las leyes colombianas que establecen la base de los enfoques e hipótesis de esta investigación para el planteamiento final del modelo estratégico de Terry L. Deibel. En el segundo capítulo, se lleva a cabo el resumen de los principales hechos del diferendo entre Colombia y Nicaragua por los límites marítimos, desde la independencia hasta el fallo de la Haya del 2012; así también se hace un estudio de nivel operacional a causa de este fallo, siendo redactado bajo escenarios legales, paralelamente a la distribución marítima dada por el fallo. El tercer capítulo incluye el estudio y planteamiento del modelo estratégico de Terry L. Deibel para el caso, finalmente se dan las conclusiones y recomendaciones dentro del diseño del instrumento estratégico de análisis, aplicable para las autoridades colombianas, con el fin de mantener la soberanía en este espacio.

Por último, se expondrán las conclusiones generales a las que se llegó con la realización de este trabajo de grado.

1. La legislación marítima internacional y la normatividad colombiana

1.1 Fundamento Constitucional colombiano

Todo Estado soberano tiene unos objetivos nacionales cuyo mantenimiento y consolidación son el eje de la vida y de la política nacional; para Colombia estos objetivos se describen en el artículo 2° de la Constitución Política de 1991:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Constitución Política de Colombia, 1991).

Así mismo, con respecto al caso de San Andrés, aplica la inobjetable calificación de territorialidad, en el artículo 101° de la Constitución:

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales (Constitución Política de Colombia, 1991).

Dado que la Estrategia Nacional es la encargada de determinar el modo y los medios de alcanzar estos objetivos; existen también los intereses nacionales, que son aquellos que afectan a la supervivencia de la nación. En el nivel inferior a éste, las diferentes políticas estatales tienen la

responsabilidad de enmarcar las estrategias que afecten a sus respectivos campos. Así pues, se puede encontrar un objetivo de seguridad y defensa nacional a cuya consecución converjan los esfuerzos de los cuatro campos del Estado: el económico, el político, el social y el militar; este objetivo tan importante que se estudia en este trabajo, es la defensa de la soberanía de las aguas que históricamente le han pertenecido a Colombia en el Caribe y que por causa del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, ha traído incertidumbre al país.

1.2 El Archipiélago de San Andrés y el Derecho del Mar

El tema clave para empezar, es dar la definición de lo que es el Archipiélago de San Andrés y Providencia, definición que encaje lógicamente dentro de la aplicación de las Convenciones sobre el Derecho del Mar.

En primer lugar, en ninguna de las Convenciones de Ginebra de 1958, se contempla la figura jurídica del archipiélago perteneciente a un estado, como lo es el caso de San Andrés. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 *—que en adelante se nombrara como CONVEMAR (1982)—*, tampoco la incluye como entidad autónoma. Pese a que el tema se debatió ampliamente en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, finalmente firmada en Jamaica en 1982, la nueva convención, solo trató en la parte IV lo relativo a los Estados archipelágicos. Su régimen jurídico se hizo extensivo a los archipiélagos propiamente dichos al incluirlos como uno de los elementos constitutivos de los Estados archipelágicos (Cabra M. G., 2007).

Dentro de la mencionada CONVEMAR (1982), en la parte IV se encuentra el artículo 46°, el cual define este concepto:

- a) Por “Estado archipelágico” se entiende un estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;
- b) Por “archipiélago” se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

El archipiélago de San Andrés encaja dentro de la última definición transcrita ya que se trata de un grupo de islas cuyas aguas y otros elementos naturales están tan estrechamente vinculados entre sí que forman una entidad geográfica, económica y política y que históricamente ha sido considerada como archipiélago; pero la definición de archipiélago, pertenece dentro de un contexto del régimen jurídico de los Estados archipelágicos y San Andrés es un archipiélago oceánico que pertenece a un estado continental, si así se puede describir a Colombia.

Esta objeción se refiere a que la CONVEMAR (1982), reglamenta minuciosamente lo concerniente a los Estados archipelágicos, guardando silencio respecto a los estados que poseen archipiélagos, debiendo aplicarse entonces para éstos, el régimen de las islas (Franco, 2003).

Al existir este vacío, es decir, al no definir los archipiélagos oceánicos, como lo es el caso del Archipiélago de San Andrés, es importante resaltar que Colombia presentó una propuesta en la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en el sentido de que las disposiciones relativas a los "Estados archipelágicos" se aplicará el *mutatis mutandi*¹ a los archipiélagos oceánicos que forman parte integrante del terreno continental (Liévano, 2001); esta propuesta colombiana no fue aceptada.

Se hace necesario entender que en ninguna de las Convenciones sobre el Derecho del Mar se contempla un régimen especial para los archipiélagos oceánicos como el de San Andrés, se debe

¹ Expresión latina que significa literalmente ‘cambiando lo que haya que cambiar’, ‘haciendo los ajustes necesarios’.

entonces estudiar lo relativo al régimen de las islas como respaldo jurídico a lo que es San Andrés; es así que la CONVEMAR (1982) en su artículo 121° de la parte VIII, sobre régimen de las islas, define la isla como "una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar."

De la misma manera, la CONVEMAR (1982), plantea también en su artículo 121° que las islas generan mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. Es claro entonces que según lo establece la CONVEMAR (1982), el Archipiélago de San Andrés tiene derecho a un mar territorial de 12 millas que se mide a partir de las líneas de base recta. Esta franja se extiende más allá de su terminación y de sus aguas interiores y en él se puede ejercer plena soberanía; lo mismo que la relación con el espacio aéreo y el lecho y el subsuelo de ese mar. La única restricción es la del llamado "paso inocente" de los buques extranjeros, el cual se revisará más adelante en el segundo capítulo, entiendo esta restricción como un concepto operacional y más aún cuando al revisar el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, se observa el enclave en que quedaron los cayos de Quitasueño y Serrana.

También es cierto, que el Archipiélago de San Andrés tiene derecho a una zona contigua con el fin de prevenir y en su caso sancionar las infracciones a sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios cometidos en su territorio o mar territorial. El artículo 33° de la CONVEMAR (1982), describe que la zona contigua no podrá exceder de 24 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial.

Además las islas, pueden gozar de una zona económica exclusiva de 200 millas contadas desde las líneas de base recta, a partir de las cuales mide el mar territorial, en ella todo Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y

administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y los vientos; así mismo jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la Convención, con respecto a:

- El establecimiento y la utilización de las islas artificiales instalaciones y estructuras.
- La investigación científica marina.
- La protección y preservación del medio marino.
- Otros derechos y deberes previstos en la convención.

Es de anotar también, que los derechos que tiene el archipiélago de San Andrés sobre el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental están reconocidos no solamente en la Constitución derogada de 1886 con sus reformas, sino en la actual Constitución Política de Colombia de 1991, en la ley 10 de 1971 y en el Decreto 1436 de 1994, donde se encuentra dentro de los dos últimos, el criterio para medir las líneas de base y la anchura del mar territorial.

En efecto, el artículo 3º de la Constitución de 1886 decía; “Forman, igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia”; es de anotar que este último es de conformidad con el tratado posterior celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928.

Por su lado, la Ley 10ª de 1978, expedida durante la administración del Presidente Alfonso López Michelsen, dispone entre otros conceptos, los siguientes:

- El mar territorial de la nación colombiana sobre el cual ejerce plena soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.
- La soberanía nacional se extiende igualmente al espacio situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de este mar.
- El límite exterior del mar territorial está determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentran a una distancia de 12 millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo siguiente.
- La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial será la línea de bajamar a lo largo de la costa. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas o escotaduras, o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, la medición se hará a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados. Las aguas situadas entre las líneas de base y la costa serían consideradas como aguas interiores.
- Establécese, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.
- En la zona establecida por el artículo anterior, la nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino.
- En desarrollo de la presente ley el Gobierno procederá a señalar en su territorio continental, en el archipiélago de San Andrés y Providencia y demás territorios insulares, las líneas a que se refieren los artículos anteriores, las cuales serán publicadas en las cartas marítimas oficiales, de acuerdo con las normas internacionales sobre la materia.

Por otro lado, en lo que hace referencia a plataforma continental, la Convención de Ginebra de 1958, que trata sobre el Mar Territorial y Zona Contigua, dispone que toda isla tiene derecho a plataforma continental. Derecho que reafirma el artículo 1º de la Convención de 1958 sobre plataforma continental, donde la expresión plataforma continental designa:

- a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas marítimas adyacentes a la costa situadas fuera del mar territorial hacia una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta

donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

- b) El lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.

De manera diferente a la convención de Ginebra de 1958, la CONVEMAR (1982) no refiere expresamente la plataforma continental en islas; sin embargo redactada en su artículo 76° el principio de plataforma continental así:

La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Hasta aquí se hace una descripción de las principales normas y fundamentos legales sobre el Derecho del Mar, que aplican al Archipiélago de San Andrés; los cuales servirán posteriormente en el siguiente capítulo como soporte, para relacionarlos con los reclamos de Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, en el diferendo marítimo con Colombia.

2. La soberanía colombiana sobre el Archipiélago de San Andrés

2.1 El diferendo limítrofe entre Colombia y Nicaragua

Los antecedentes de las pretensiones injustificadas nicaragüenses sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia, ahora reiteradas en el fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya es el tema de análisis del presente capítulo.

Nicaragua ha reclamado el archipiélago basado en su cercanía a él, argumentando que le pertenece por estar dentro de su plataforma continental; sin embargo la noción de plataforma continental apareció en 1958, treinta años después de haberse firmado el Tratado Esguerra-Barcenas; además, Colombia cuenta no solo con los títulos (Real Orden de 1803, Tratado Esguerra-Barcenas de 1928), sino también con el ejercicio ininterrumpido de la soberanía sobre dicho archipiélago desde que éste le fue agregado a su territorio en 1803 (Uribe, 1999).

Dentro del recuento histórico de estas pretensiones materializadas para Nicaragua por parte de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, es importante recalcar que Colombia es un estado legítimamente sucesor del Virreinato de la Nueva Granada, del cual heredó el título irrefutable sobre los derechos del territorio de San Andrés por causa de la Real Orden del 20 de noviembre de 1803, por la cual el rey de España ordenó separar San Andrés de la Capitanía General de Guatemala, a la cual pertenecía, haciéndola dependencia del Virreinato de Santa Fe junto con la costa de Mosquitos desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río Chagres.

El significado es que la corona desde este tiempo sí tenía la concepción clara de los manejos jurídicos de ultramar a pesar de que el continente estaba por encima del concepto del mar. Posteriormente la jurisdicción de la costa de Mosquitos se entrega a Nicaragua en el tratado de 1928; a partir de esto, San Andrés queda a una distancia de 320 millas náuticas, como punto más

cercano de continente colombiano y solo a aproximadamente a 90 millas de la costa nicaragüense, como puede observarse en la carta náutica INT 4025, emitida por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe.

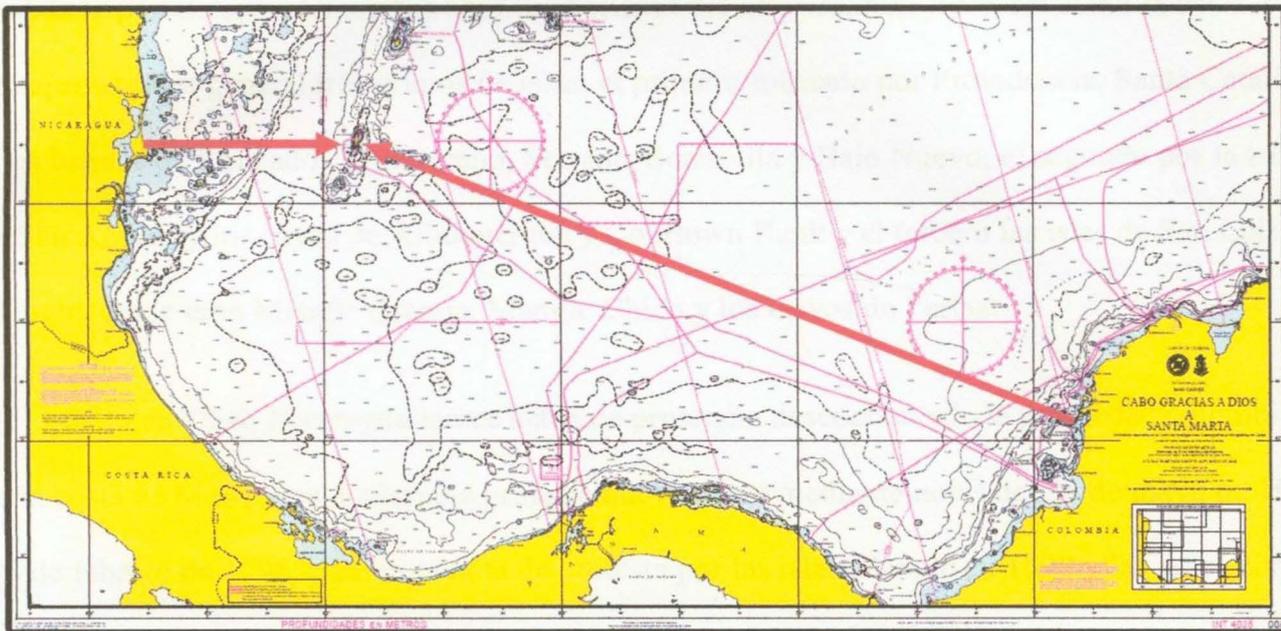


Figura 1. Carta Náutica INT 4025 (Fuente: CIOH).

Dentro de este contexto histórico, la Real Orden de 1803, fue ratificada por otra de igual categoría el 26 de mayo de 1805, es decir que se mantuvo vigente para el 5 de marzo de 1925 cuando Colombia y las antiguas Provincias Unidas de Centroamérica celebraron el Tratado de Unión, Liga y Confederación, en cuyo artículo 7º, se acordó respetar los límites como estaban en el presente; así las partes aceptaban el principio del *uti possidetis juris* de 1810, de acuerdo al cual las fronteras de las antiguas provincias españolas deben determinarse conforme a las cédulas de demarcación existentes que tuvieran las partes al año 1810. De lo anterior Nicaragua como estado proveniente de las provincias unidas de Centroamérica, respetaría el contenido de la Real Orden de 1803.

Muchos años después, en 1890 Nicaragua desconoce la jurisdicción de Colombia sobre las Islas Mangles, sabiendo que eran parte del Archipiélago de San Andrés y Providencia. El entonces ministro de relaciones de Colombia, Jorge Holguín, el 5 de noviembre del año en mención, eleva una nota de protesta a ese país, donde le reitera a Nicaragua que las islas de San Andrés le pertenecen a Colombia bajo fundamento del *uti possidetis juris*, así como la costa de Mosquitos, y en general tres grupos de islas; el primero formado por Providencia, Santa Catalina y los bancos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo; el segundo por la isla de San Andrés y los cayos de Albuquerque y Courtown Bank y el tercero las islas de San Luis del Mangle, como eran Mangle Grande, Mangle Chico y los Cayos de Perlas.

Luego en 1894, Nicaragua ejerce actos de presencia desconociendo la propiedad colombiana de la costa de Mosquitos. Colombia protesta nuevamente mediante notas del 24 de mayo de 1884 y 8 de febrero de 1896; pero ni la nota de protesta por las islas Mangle en 1890 y las notas citadas recibieron respuesta del gobierno de Nicaragua. Peor aún, en 1914 Nicaragua pretendía celebrar el tratado con Estados Unidos Chamorro-Bryan, mediante el cual se arrendaba al último las islas Mangle por 99 años, pero este no fue aprobado por el Congreso de Estados Unidos. Queda claro que Nicaragua continuaba su pretensión al desconocer la soberanía de Colombia sobre esta parte del Archipiélago de San Andrés.

Colombia en 1900 recibe el laudo, bajo arbitraje del presidente de Francia, mediante el cual arregla diferencias con Costa Rica, el cual reconoce que son propiedad colombiana, Mangle Grande, Mangle Chico, Albuquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas y Roncador, Quitasueño y Serrana. Nicaragua protestó lo anterior por la inclusión de las islas Mangle sin hacer referencia a otras islas lo que significó la aceptación que todas las demás islas pertenecientes al archipiélago le pertenecían.

Los antecedentes descritos permitieron entender la necesidad de iniciar un proceso de negociación para arreglar las supuestas diferencias con Nicaragua. Es así como Manuel Esquerra, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, bajo instrucciones de renunciar al derecho sobre la costa Mosquitia y las islas Mangles, a cambio de que Nicaragua desistiera de sus pretensiones sobre las demás islas y cayos del Archipiélago de San Andrés, inició conversaciones con el representante de Nicaragua, J. Barcenas Meneses.

Se firmó en 1928 el tratado Esquerra-Bárcenas, donde Colombia reconoce la soberanía de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, por su lado Nicaragua reconoce el pleno dominio de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de este archipiélago. No se consideraron los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana, debido al litigio que se mantenía entre Colombia y los Estados Unidos.

Colombia en 1903 había perdido a Panamá, lo cual ahora con el tratado Esquerra-Bárcenas nuevamente perdía parte de territorio al entregar las islas Mangle y la costa de Mosquitia, ahora desde el Cabo Gracias a Dios hasta el río San Juan y no hasta el Chagres, precisamente por la anterior pérdida de Panamá lo cual cambió la configuración de estas fronteras.

El tratado Esquerra-Bárcenas es claro, tanto que el mismo congreso de Nicaragua condicionó la aprobación del tratado a que se estableciera el límite no más hacia el occidente del meridiano 82°; fue así como el 6 de mayo de 1930 Colombia y Nicaragua acordaron en la respectiva acta de canje, que describe: “en virtud de la plenipotenciaria que se les ha conferido y con instrucciones de sus respectivos gobiernos, declaran: que el archipiélago de San Andrés y Providencia que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extienda al occidente del meridiano 82

de Greenwich” (Acta de Canje, 1930). De esta forma es también claro que los cayos e islas ubicadas al oriente del meridiano 82° quedaron reconocidos por Nicaragua como colombianos.

Varios acontecimientos realizados por Nicaragua pretendieron desconocer el tratado y su acta de canje, antes del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya del 12 de noviembre de 2012. Empezó en 1980 cuando la junta Sandinista declaró nulo el tratado Esquerria-Bárcenas que se había mantenido por más de 50 años, violando claramente el derecho internacional *pacta sunt servanda* que obliga a los estados a cumplir los compromisos adquiridos de buena fe. La declaración unilateral de nulidad del tratado Esquerria- Barcenas de 1928, realizada por Nicaragua en 1980, no produce ningún efecto jurídico en derecho internacional (Cabra M. G., 2006).

Los antecedentes ideológicos y las justificaciones jurídicas de esta actitud de Nicaragua no están muy claros. Muy seguramente influyó el estudio del internacionalista y escritor Luis Pasos Arguello, quien en 1968 publicó el libro denominado Enclave colonialista en Nicaragua, donde hizo referencia al diferendo de Colombia y Nicaragua explicando las bondades de los recursos marítimos del área en litigio (Simonelli, 2002).

A lo anterior se agregan eventos como la apertura de licitaciones petroleras en 1969 al oriente del meridiano 82° por parte de Nicaragua, a la petrolera Western Caribeam Petroleum Company desconociendo el meridiano 82° como límite marítimo, así como la pesca en aguas jurisdiccionales colombianas. Nuevamente Colombia envió notas de protesta en 1969 ratificando al meridiano 82° como límite occidental del archipiélago de San Andrés. Nicaragua respondió el 7 de julio con un comunicado por medio de la cancillería el cual afirmaba como errónea la interpretación del tratado Esquerria-Bárcenas en el sentido que el meridiano 82° debiera

considerarse como límite de la soberanía, ya que es únicamente para señalar hasta donde se extiende el archipiélago de San Andrés.

El meridiano 82° de Greenwich sí es frontera marítima intangible y definitiva, lo estipula claramente el tratado cuando dice: “que el archipiélago que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82° de Greenwich”. En realidad este acuerdo fue propuesto por Nicaragua y luego suscrito formalmente por las partes. Es una cláusula de *ius dispositivum*², que mientras no sea violatoria del *ius cogens*³ tiene plena validez y no puede ni derogarse ni modificarse unilateralmente (Gaviria & Lozano, 2005).

En el año 2002 se abre una nueva licitación de exploración de hidrocarburos por parte de Nicaragua, donde se abarcaba una extensa zona al occidente del meridiano 82°, violando nuevamente la soberanía de Colombia, el gobierno colombiano elevó notas de protesta que suspendieron dicho trámite de licitación.

Como se describió anteriormente, la ratificación de que los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana no son nicaragüenses quedó acordado también el tratado Esquerria-Bárcenas, cuando fueron excluidos por encontrarse en litigio entre Colombia y Estados Unidos. Esto se solucionó con el tratado Vaquez- Saccio el 8 de septiembre de 1972, donde se ratifica la soberanía de Colombia sobre los tres cayos. Pero la demanda presentada por Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya el 6 de diciembre de 2001, insistió en la pretensión solicitando la soberanía sobre Roncador, Quitasueño y Serrana. En esta se solicitó a la corte: “que declare a su favor la soberanía sobre las islas y cayos del archipiélago de San Andrés y sobre los

² *Ius dispositivum* es una locución latina empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho dispositivo.

³ *Ius cogens* es una locución latina empleada en el ámbito del Derecho internacional público para hacer referencia a aquellas normas de Derecho imperativo o perentorio que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo será declarado como nulo.

cayos en mención y que trace una frontera marítima entre las áreas de plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes a Colombia y Nicaragua”. Lo anterior lo fundamentan las disposiciones del estatuto de la Corte Internacional y del Pacto de Bogotá o Tratado Americano de 1948, de cuyos instrumentos ambos son parte.

Para el caso de Colombia se aceptó la jurisdicción de la corte el 30 de octubre de 1937, dejando la excepción de excluir la competencia de la corte para los hechos acaecidos antes del 1 de enero de 1932, como lo es el tratado Esquerro-Bárcenas de 1928. Nicaragua aceptó la jurisdicción de la corte internacional de justicia el 24 de octubre de 1929.

El 8 de octubre y el 13 de diciembre de 2007, la Corte Internacional de Justicia emitió dos sentencias relacionadas con demandas interpuestas por Nicaragua. En la primera, falló de fondo para resolver la reclamación de Nicaragua sobre la delimitación marítima con Honduras y la soberanía sobre unas pequeñas islas en disputa con ese mismo país; y en la segunda, al mismo tiempo que se declaró competente para conocer el caso en un fallo de fondo, le reconoció a Colombia la soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Lo cierto es que en este momento se ganó, pero también se perdió. Colombia obtuvo el reconocimiento de la soberanía, para siempre, de las tres islas principales del Archipiélago de San Andrés y Nicaragua consiguió que la Corte decidiera seguir adelante y se declaró competente para definir la línea de la frontera marítima con Colombia.

El análisis de las dos sentencias y de sus interpretaciones políticas y jurídicas, contribuirán al conocimiento de un caso que, desde sus orígenes en 1980, cuando la Junta de Reconstrucción Nacional de Nicaragua declaró nulo e inválido el Tratado Esquerro – Bárcenas de 1928, se ha mantenido en el plano del nacionalismo y el sentimentalismo (Parsons, 1985).

2.2 La plataforma continental que reclama Nicaragua

Al analizar el caso de la plataforma continental en el Libro Blanco de Nicaragua (Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua, 1980), se observa que a la llamada "elevación de Nicaragua" pertenecería no sólo el archipiélago de San Andrés sino también a República Dominicana, Haití y Jamaica. Es decir que con respecto a la tesis de Nicaragua sobre el reclamo de la plataforma continental para ser consecuente esta tendría que contener jurisdicciones pertenecientes a otros Estados de Centroamérica. Esta tesis aplicada a Colombia por parte de Nicaragua, tendría que también aplicarla a los tres Estados en mención para poder incorporarlos a su territorio.

Sobre la interferencia de las pretensiones de Nicaragua, que incluyen otros países, afirma Simonelli (2002):

No solo existen peligros en cuanto al respecto por nuestros derechos en el mar que se han sometido a la vigencia del meridiano 82° de Greenwich sin que existan motivos para alterar esta definición de fronteras. Modificar el esquema significaría entrar en contradicción con los Tratados de Colombia con otras naciones vecinas. (p. 90)

Nicaragua parece ignorar el sentido que tiene la plataforma continental. Ante el derecho internacional es imposible sostener que una isla es parte de la plataforma continental de un Estado. Una cosa es que una isla pueda encontrarse sobre una plataforma dada y otra muy distinta que sea parte de ella. El argumento llevará el absurdo de afirmar que una isla no puede generar plataforma continental propia. La plataforma continental tiene una connotación eminentemente económica (Liévano, 2001).

La Convención de Ginebra de 1958, así como la CONVEMAR (1982); identificando el concepto de la plataforma continental con el del lecho y subsuelo, pero siempre para efectos de la

exploración y explotación de las riquezas naturales que se encuentran en ella. El artículo 77° de la CONVEMAR describe, "el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales".

En ninguna de las dos convenciones se autoriza al Estado ribereño a ejercer soberanía sobre el suelo o subsuelo de la plataforma. Sólo le reconoce derechos de soberanía para el efecto de la exploración y explotación de sus recursos naturales; pero nada más. El régimen jurídico aplicable es el de la alta mar, ya que no pueden reivindicarse derechos sobre las aguas suprayacentes de la plataforma, como tampoco sobre el espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Así mismo el artículo 69° de la CONVEMAR (1982), tiene por objeto asegurar el respeto de la libertad del mar, frente a derechos soberanos del Estado ribereño sobre la plataforma continental. Estipula que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas que la cubren, ni al espacio aéreo situado sobre ella. Una reivindicación de derechos soberanos sobre la plataforma continental no puede extenderse más que al lecho del mar y al subsuelo, pero no a las aguas suprayacentes; esta reivindicación no puede atribuir ninguna jurisdicción ni ningún derecho exclusivo en cuanto a dichas aguas, que son y continúan siendo parte de la alta mar (Liévano, 2001).

En efecto, según estudios científicos de la *National Geophysical Data Center* de los Estados Unidos, de varias agencias francesas y el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas de la Armada Nacional de Colombia, el Archipiélago de San Andrés y Providencia es independiente geomorfológicamente respecto de la plataforma continental nicaragüense (Uribe, 1999).

También el artículo 30° de la Convención de Ginebra de 1958, reitera lo anterior en términos exactos ya que allí se dice: “Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas”.

Luego, sí los derechos del Estado sobre la plataforma continental se limitan a la exploración y explotación de los recursos naturales, mal puede un Estado por el hecho de poseer una determinada porción de plataforma apropiarse de un territorio insular perteneciente a otro Estado. Nicaragua no puede jurídicamente reclamar y menos apropiarse del archipiélago colombiano de San Andrés y Providencia (Liévano, 2001).

Pero la plataforma continental extendida a la que aspira Nicaragua, de lo cual realizo la demanda en septiembre 17 de 2013, fundamentado en la respuesta admisible recibida de la Corte Internacional de Justicia de la Haya el 19 de noviembre de 2012, pone un nuevo caso pendiente a resolver dentro del diferendo marítimo de los dos países.

De todo lo anterior se concluye, que en el caso del archipiélago de San Andrés y Providencia debe aplicarse la regla de la línea media. La Convención de Ginebra es clara en el sentido de que cuando una misma plataforma sea adyacente a dos Estados, en principio la delimitación deberá hacerse mediante la aplicación de esta regla, a menos que ya la delimitación se hubiera hecho por otro procedimiento.

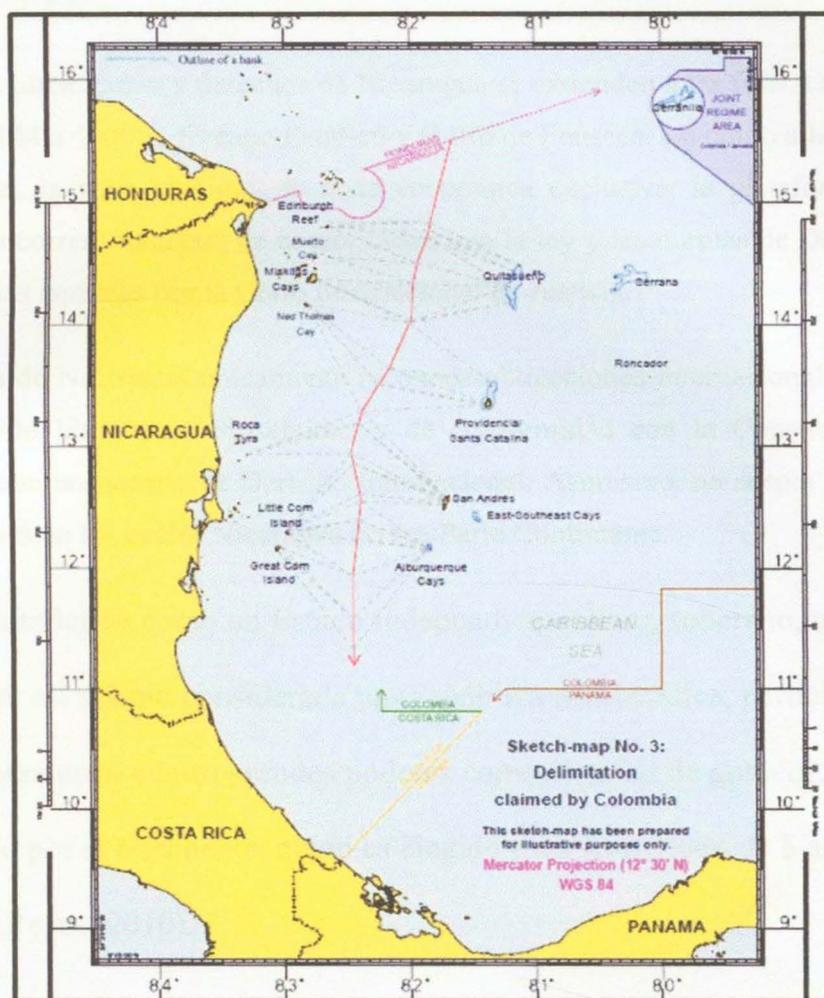


Figura 2. Delimitación propuesta por Colombia (Fuente: CIJ).

2.3 Incidencias posteriores al fallo de la Haya

Para empezar es necesario analizar las reformas a la Constitución de Nicaragua, de acuerdo a la ley 854 del 8 de febrero de 2014 (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2014), donde se definen los nuevos límites. El artículo Sexto, describe: “Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de la República de Nicaragua”, el que se leerá así:

Artículo 10. El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. De conformidad con las sentencias de la Corte Internacional de Justicia del ocho de octubre del año dos mil siete y del diecinueve de noviembre

del año dos mil doce, Nicaragua limita en el Mar Caribe con Honduras, Jamaica, Colombia, Panamá y Costa Rica.

La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos, bancos y rocas, situados en el Mar Caribe, Océano Pacífico y Golfo de Fonseca; así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional, y las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia.

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante.

Nicaragua se autodefine como un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible. Suele ser así mismo considerada una república democrática, participativa y representativa, manteniendo cuatro grandes poderes como organos de gobierno. El poder ejecutivo es ejercido por el presidente, quien es elegido para un periodo de 5 años mediante sufragio universal (Reyes, 2010).

Por otro lado, dentro de la Reforma Constitucional (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 2014), Nicaragua continúa teniendo pretensiones para la exploración de recursos y adicionalmente ratifica la construcción y explotación de un canal interoceánico como se transcribe a continuación:

Artículo Vigésimo Segundo: Se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el que se leerá así: **Artículo 102.** Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera, bajo procesos transparentes y públicos. Dada la ventajosa posición geográfica del país, a través de Ley, el Estado podrá celebrar contrato u otorgar concesión para la construcción y explotación racional de un canal interoceánico, las

cuales deberán considerar cuando se trate de inversión con empresas extranjeras, la conformación de consorcios con empresas nacionales para promover el empleo. Las leyes de la materia para su aprobación, reforma, o derogación, requerirán el voto del sesenta por ciento del total de Diputados de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Adicionalmente el Artículo 4, literal de la Ley 800 de julio de 2012 (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2012), expresa específicamente las intenciones:

[...] el Gran Canal Interoceánico de Nicaragua: que en la presente ley también se podrá denominar el Gran Canal de Nicaragua, será construido para el tránsito interoceánico de barcos o buques de diferente calado; incluye la vía acuática propiamente dicha, así como sus dársenas, fondeaderos, atracaderos y vías de acceso; tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales, islas, así como la plataforma continental y espacio marítimo, que estén al servicio del Gran Canal de Nicaragua; también se incluyen esclusas, represas auxiliares, plantas generadoras de energía, diques y estructuras de control de aguas e instalaciones auxiliares o conexas requeridas para la realización de las actividades del Gran Canal de Nicaragua; así como todas aquellas actividades y áreas requeridas para proteger el medioambiente en el área de influencia del Gran Canal de Nicaragua y todas las actividades económicas y servicios conexos que se realicen en la zona económica del mismo.

También la Ley 840 del 13 de junio de 2013 (Asamblea Nacional de Nicaragua, 2014), que es la ley especial para el desarrollo de infraestructura y transporte nicaragüense atingente al canal, zonas de libre comercio e infraestructuras asociadas, define como “canal húmedo”:

[...] un canal tradicional para barcos que empieza en el mar Caribe a la orilla de las aguas territoriales del mar Caribe de Nicaragua y culmina en el Océano Pacífico norte a la orilla de las aguas territoriales de Nicaragua en el Océano Pacífico norte en área, y/o rutas, a ser establecidas en el plan de desarrollo de subproyecto para el proyecto de canal húmedo.

Es aquí donde entra el estudio del caso que hace Noemí Sanín Posada y Miguel Ceballos Arévalo en el libro “la llegada del dragón”, con respecto a las empresas estatales chinas y su interés por el canal interoceánico. En este se expresa como la empresa HKND, menciona en su

página Web www.hknd-group.com, los “socios” del proyecto del canal, incluyendo seis de las más grandes empresas chinas con capital y administración ciento por ciento estatal (Posada & Ceballos, 2013):

1. China Railway Construction Corporation,
2. China Railway SIYUAN Survey and Design Group,
3. Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research,
4. CCCC Second Harbour Consultants,
5. Civil Aviation Engineering Consulting Company of China
6. Shenzhen LAY-OUT Planning Consultants

También los vínculos del empresario Wang Jing, presidente de la empresa HKND, con el Gobierno Chino son más que evidentes, como puede verificarse en la página www.xinwei.com.cn, de la firma dirigida por Wang Jing llamada “XINWEI TELECOM” (Ceballos, 2014), cuyo capital pertenece en cerca de un 50% al Gobierno Chino, donde están documentadas las visitas oficiales de inspección de altos funcionarios del gobierno, apareciendo en una foto con el hoy presidente Xi Jinping.

El portal nicaragüense “Confidencial Nicaragua” (Confidencial TV, 2014), registró que según los testimonios de algunos de los 20 empresarios nicaragüenses que fueron invitados por HKND a China en Octubre de 2013 para conocer de cerca las empresas estatales que apoyarían el proyecto, “a pesar de la pretensión de Wang de presentarse como un empresario privado, fuentes vinculadas a la visita confirmaron que hasta su staff de seguridad está integrado de forma exclusiva por militares y oficiales de seguridad estatales” (Ceballos, 2014).

En una reciente noticia del mismo portal, del 7 de julio de 2014, se menciona que la firma “McLarty Associates”, contratada por HKND para hacer lobby en Washington a favor del proyecto canalero “chino-nica”, habría renunciado a su contrato: “fuentes diplomáticas en Washington aseguran que la relación entre McLarty y Wang Jing se fue enfriando en la medida en que los asesores norteamericanos comprobaron que la mayoría de las empresas y capitales chinos que giran en el entorno de HKND tienen alguna clase de vinculación con el Ejército de la República Popular China. Parece que llegaron a la conclusión que Wang Jing no es un empresario privado como asegura, sino que tiene fuertes vínculos y dependencia con los sectores militares en China, que tienen cuantiosos recursos económicos, explicó la fuente.” En este contexto, se están quedando sin argumentos quienes insisten en seguir afirmando que el Gobierno Chino no está tras el proyecto del canal (Ceballos, 2014).

Dentro de las consecuencias del proyecto de canal interoceánico nicaragüense, vale la pena recordar las consecuencias de la entrega de territorio que sucedió con el Tratado Hay-Bunau Varilla, donde con un acuerdo internacional celebrado el 18 de noviembre de 1903, pocos días después de la Separación de Panamá de Colombia; dicho tratado ponía prácticamente la tutela estadounidense sobre Panamá y permitió que se tomara una franja de 10 millas de ancho sobre la cual pasaría el Canal de Panamá y que fue llamada Zona del Canal de Panamá, los artículos 1 y 2 de este tratado son la demostración, así:

ARTICULO 1. [...] el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se va comenzando dicha zona en el Mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades,

que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, quedan incluidos en esta concesión.

ARTICULO 2°. Concedió a Estados Unidos: [...] el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa. La República de Panamá concede, además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la zona arriba descrita, así como también el grupo de pequeñas islas de la bahía de Panamá, llamadas Perico, Naos, Culebras y Flamenco.

Ahora bien, luego de este resumen de incidencias de Nicaragua, las actuaciones también del gobierno colombiano se dieron con la Sentencia C-269 del 2 de mayo del 2014, de la Corte Constitucional y tiene que ver con el retiro del Pacto de Bogotá, esta demanda las normas, así:

CAPITULO CUARTO PROCEDIMIENTO JUDICIAL. ARTICULO XXXI. De conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

CAPITULO SEXTO CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES. ARTICULO L. Si una de las Altas Partes Contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un laudo arbitral, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión de Consulta de Ministros

de Relaciones Exteriores a fin de que acuerde las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o arbitral

La decisión fue la siguiente:

Primero.- Declarar EXEQUIBLE el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”, en el entendido que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado en los términos del artículo 101 de la Constitución Política.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLES los artículos II (parcial), V (parcial), XXXII a XXXVII, XXXVIII a XLIX y L de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”.

Todo lo anterior muestra como las incidencias luego del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, ha traído cambios en el entorno geopolítico regional, de los cuales el gobierno colombiano debe tener presente. La información detallada en esta parte también permitirá sentar las bases para el desarrollo del método de Terry L. Deibel, específicamente en el concepto de los supuestos del ambiente internacional.

2.4 Incidencias del fallo dentro del entorno operacional

Antes de enunciar los escenarios operacionales a analizar, se señalan algunos eventos específicos en el Caribe, que alteraron el entorno geopolítico y donde se demuestra la interferencia del caso de estudio sobre Colombia, estos han sido protagonizados por Rusia y Nicaragua y se describen a continuación.

El 5 de noviembre de 2013, el Presidente de Colombia Juan Manuel Santos, denunció que dos bombarderos rusos Tupolev 160, violaron el espacio aéreo colombiano el primero de noviembre del mismo año, cuando hacían un viaje entre Caracas y Managua (Periodico El País, 2013). Según la propia prensa nicaragüense, los bombarderos estaban escoltando la visita a

Caracas y Managua de un alto funcionario del Gobierno Ruso, el Señor Nikolai Patrushev, sucesor de Vladimir Putin en la KGB y actual secretario del Consejo de Seguridad de Rusia, la más alta instancia en materia estratégica de eses País.

Posteriormente el 12 de Noviembre de 2013, declaraciones dadas por un Capitán Ruso Vladimir Ruban, desde el buque de guerra insignia “Mostkava” de visita en Nicaragua, quien abiertamente manifestó que Rusia apoyaría militarmente a Nicaragua en el escenario de un conflicto con Colombia (Periodico El Espectador, 2013).

Luego, el 26 de Febrero de 2014, la BBC de Londres, registró que el Ministro de Defensa Ruso, Sergei Shoigu, anunció la decisión de expandir la presencia militar rusa a Venezuela, Cuba y Nicaragua, a través de la instalación o utilización de bases militares en esos países.

Otro evento sucedió el 29 de abril de 2014, donde el canciller Ruso Serguéi Lavrov, visitó oficialmente Managua; de acuerdo con la prensa internacional, el ministro manifestó que Rusia dará apoyo “político-militar” para proteger a través de sus fuerzas navales y militares la construcción del canal, introduciendo así una variable de contenido militar, hasta ahora insospechada (Ceballos, 2014).

También el 11 de julio de 2014, el Presidente Ruso Vladimir Putin visitó sin anuncio previo a Managua, confirmando la decisión de Rusia de hacer fuerte presencia en América Latina, desafiando la hegemonía territorial de Estados Unidos. La sorpresiva y no anunciada visita de Putin a Nicaragua, después de su viaje oficial a Cuba, todo en el marco de la cumbre de los países que conforman el grupo de los BRICS (Brasil, India, China, Rusia y Sur África), constituye un hecho sin precedentes, en la primera vez que un presidente Ruso visita ese país,

donde anunció oficialmente al presidente Daniel Ortega, la creación de una base antinarcóticos en Nicaragua.

Los anteriores fundamentos hacen necesario estimar como están sucediendo eventos que cambiaran el entorno estratégico y operacional en el Caribe, no solo con la presencia de unidades militares, sino con la proyección militar que pueda darse de terceros países ajenos al Caribe como lo es Rusia. A pesar de que el interés puede ser económico, se puede inferir desde la perspectiva de la geografía económica propuesta por Peter J. Taylor (1984), quien es el autor que más influencia ha tenido en los últimos años en la renovación desde un punto de vista económico-político de la geopolítica, como los Estados no se pueden comparar como si fueran entidades separadas, ya que así se eluden o ignoran las interacciones, que tienen un carácter básico entre estos.

Ahora bien, se puede afirmar que los anteriores eventos se sostienen legalmente para la ley nicaragüense, como lo describe el Decreto Asamblea Nacional de Nicaragua No. 7348, aprobado el 26 de noviembre del 2013 y publicado en la Gaceta No. 227 del 28 de noviembre 2013, que abiertamente dice en los numerales 3 y 6:

3. Ingreso al territorio nacional, previamente planificado y coordinado con el Ejército de Nicaragua, de efectivos militares, naves y aeronaves, con el fin de llevar a cabo operaciones antinarcóticos en el marco de lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América para la cooperación y eliminación del tráfico ilícito, particularmente en los espacios marítimos delimitados por la Corte Internacional de Justicia en el mar Caribe, del 1 de enero al 30 de junio

6. Ingreso al territorio nacional de efectivos militares, naves y aeronaves de las Fuerzas Armadas de la Federación de Rusia, con el fin de llevar a cabo intercambio de experiencias, adiestramiento, operaciones en contra de ilícitos en espacios marítimos delimitados por la Corte

Internacional de Justicia en el mar Caribe y aguas jurisdiccionales en el Océano Pacífico, del 1 de enero al 30 de junio 2014.

En cuanto a Colombia, la Constitución Política en sus artículos 173° y 237°, describe aspectos relacionados al tránsito de tropas extranjeras por el territorio; considerando claramente el espacio marítimo y aéreo dentro de éste; se debe tener presente que la ley del mar especifica este tránsito principalmente sobre el mar territorial del estado. Estos artículos son:

ARTICULO 173. Son atribuciones del Senado: 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

ARTICULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

2.5 Escenarios operacionales de análisis en el área

Es importante establecer los principios legales que el comandante naval debe seguir con especial cuidado durante cualquier período de tiempo. Desde que el fallo de la Haya se dio en noviembre de 2012, se han presentado dicotomías en la jurisdicción; un ejemplo sencillo es la presencia de buques de guerra de Colombia y Nicaragua en la misma área de patrullaje.

Estos eventos descritos evidencian la necesidad de estudiar posibles escenarios de carácter operacional que podrían darse en el área del Archipiélago de San Andrés, para lo cual esta sección está destinada primordialmente a proporcionar a los oficiales en comando y a su personal de apoyo un compendio de las normas que gobiernan las operaciones navales, específicamente en el área del litigio, tanto en tiempos de paz como durante un posible conflicto armado. La

siguiente es la jurisdicción del Comando Especifico de San Andrés y Providencia y los puntos específicos donde Colombia hace soberanía con la presencia de personal militar.

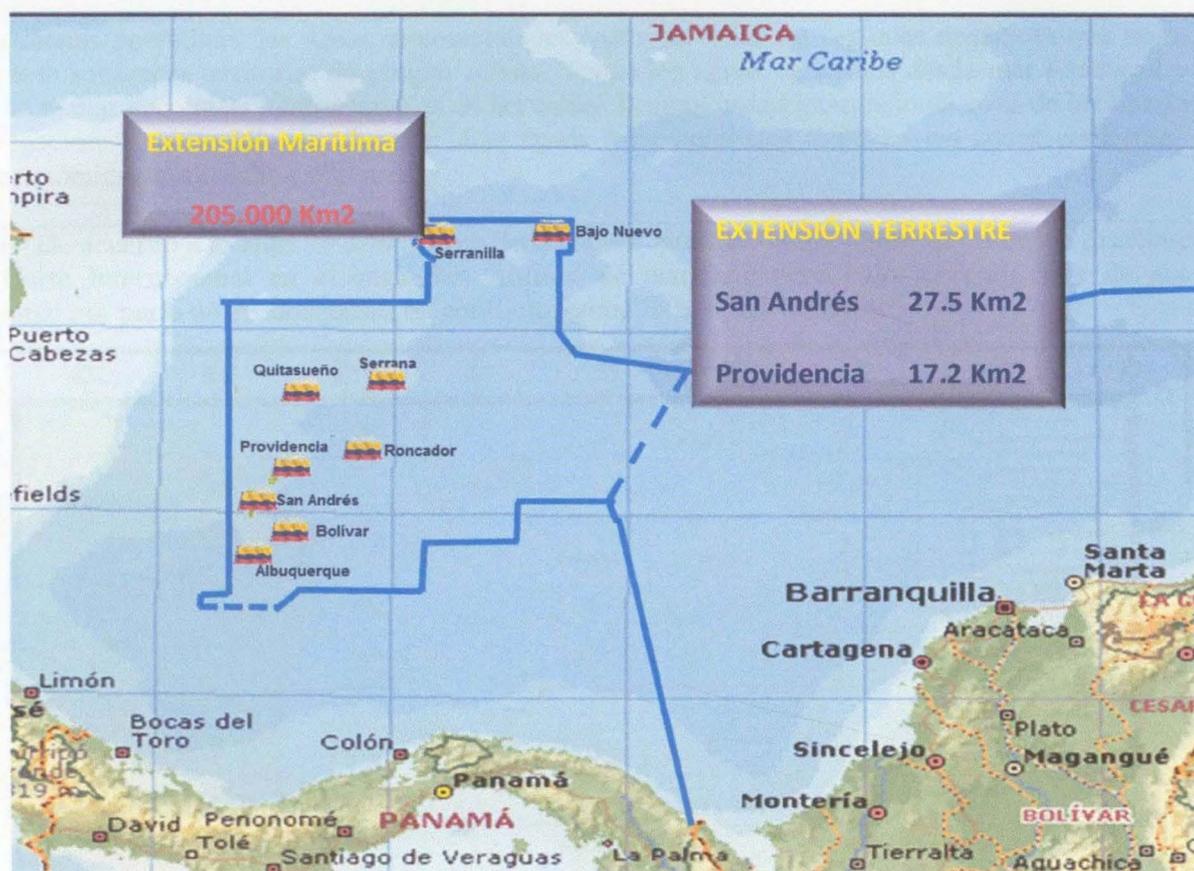


Figura 3. Jurisdicción Comando Especifico de San Andrés y Providencia (Fuente: CESYP).

Ahora bien, continuando con la incidencia de los eventos del fallo de la Haya en el entorno operacional, es importante tener en cuenta que el derecho internacional regula los derechos y obligaciones entre estados. La acción para el cumplimiento de las leyes en el mar y la jurisdicción, a la vez, depende de los principios de la nacionalidad, la ubicación, la condición y la actividad del buque o aeronave sobre el cual se contempla la ejecución de estas leyes en el mar.

Las siguientes definiciones permiten relacionar en los escenarios, los planteamientos a interpretar dentro del entorno marítimo operacional, que por causa de la distribución marítima de

la Corte Internacional de Justicia, afectó jurídica y operacionalmente el entorno del área de estudio.

Escenario 1. Aguas Internacionales

Por cuestiones operativas, las aguas internacionales incluyen todas las regiones oceánicas que no están sujetas a la soberanía territorial de ningún estado. Todas las aguas existentes desde mar territorial y en dirección al mar son aguas internacionales en las cuales la comunidad internacional goza de las libertades de navegación y sobrevuelo de alta mar. Las aguas internacionales incluyen las zonas contiguas, las zonas económicas exclusivas y alta mar.

Análisis: De acuerdo a lo anterior el concepto de las aguas internacionales dentro de la nueva distribución de la Corte Internacional en el caso San Andrés, se mantiene pero bajo incertidumbre de acción operacional por parte de los dos países en conflicto, como lo muestra la figura 1.

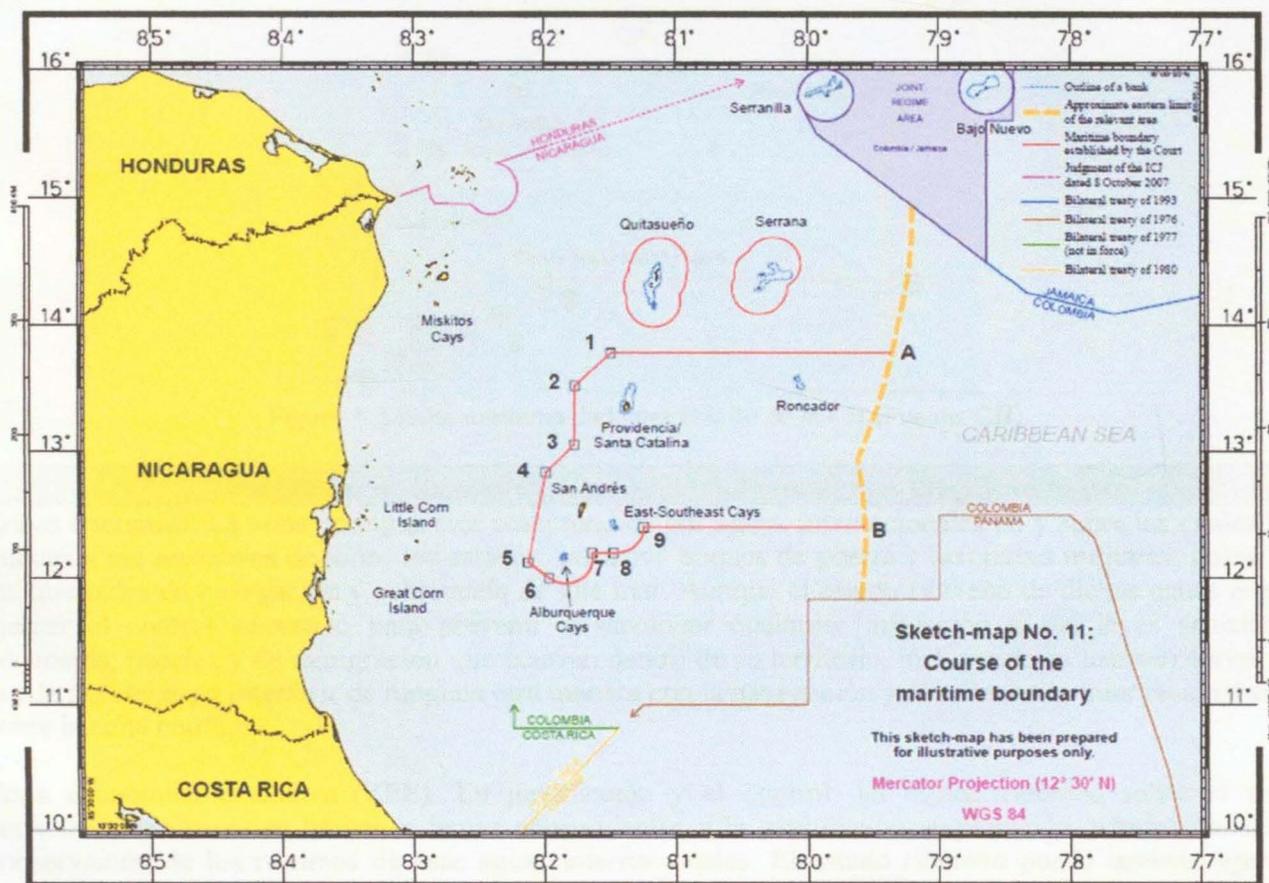


Figura 4. Límite marítimo dado por el fallo de la CIJ (Fuente: CIJ).

Escenario 2. Paso por vías marítimas archipelágicas

Todos los buques y las aeronaves, incluyendo buques de guerra y aeronaves militares, gozan del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas cuando transiten por, bajo o sobre aguas archipelágicas o el mar territorial adyacente, por todas las rutas utilizadas normalmente para la navegación y el sobrevuelo internacional. El paso por las vías marítimas archipelágicas está definido según el derecho internacional como el ejercicio de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal, exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas por las aguas archipelágicas, por los buques y las

aeronaves involucradas. Esto significa que los submarinos pueden transitar sumergidos y que los buques de guerra de superficie pueden llevar a cabo las actividades que normalmente realizan durante el paso por dichas aguas, inclusive las actividades necesarias para su seguridad, como el lanzamiento y recuperación de una aeronave, al igual que la operación de dispositivos como el radar, el sonar y las sondas de profundidad.

Análisis: En este caso el enclave de los cayos de Quitasueño y Serrana exige un caso especial si se transita desde el Sur, por ejemplo desde Providencia.



Figura 5. Límite marítimo dado por el fallo de la CIJ (Fuente: CIJ).

Escenario 3. Navegación y sobrevuelo en aguas internacionales

Zonas contiguas. La zona contigua está comprendida por aguas internacionales en y sobre las cuales los buques y las aeronaves de todos los estados, inclusive buques de guerra y aeronaves militares, gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo de alta mar. Aunque el estado ribereño de dichas aguas puede ejercer el control necesario para prevenir y sancionar cualquier infracción a sus leyes sanitarias, aduaneras, fiscales y de inmigración que ocurran dentro de su territorio, incluyendo su mar territorial, no puede sin embargo interferir de ninguna otra manera con la navegación y el sobrevuelo internacional en y sobre la zona contigua.

Zona económica exclusiva (ZEE). La jurisdicción y el control del estado ribereño sobre la zona económica exclusiva se limitan a temas concernientes a la exploración, explotación, administración y conservación de los recursos de esas aguas internacionales. El estado ribereño puede también ejercer jurisdicción en la zona sobre la creación y el uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras con fines económicos, sobre la investigación científica marina (con limitaciones razonables) y sobre algunos aspectos de protección del medio marino. Por consiguiente, el estado ribereño no puede restringir o impedir indebidamente el ejercicio de las libertades de navegación y sobrevuelo sobre la zona económica exclusiva. Debido a que todos los buques y aeronaves, incluyendo buques de guerra o aeronaves militares, gozan de las libertades de navegación y sobrevuelo de alta mar y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con aquellas libertades, en y sobre esas aguas, la existencia de una ZEE en una región de operaciones navales no debe, por sí misma, generar inquietudes operacionales al comandante naval.

Análisis: El tráfico marítimo en el área de estudio, se basa principalmente en líneas comerciales desde Suramérica hasta Centroamérica y en su cercanía por el canal de Panamá implica paso obligado por aguas en litigio. Igualmente los pesqueros mantienen faenas de pesca en todo el sector en mención, lo que involucra una permanente vigilancia por parte de buques de la Armada de Colombia.

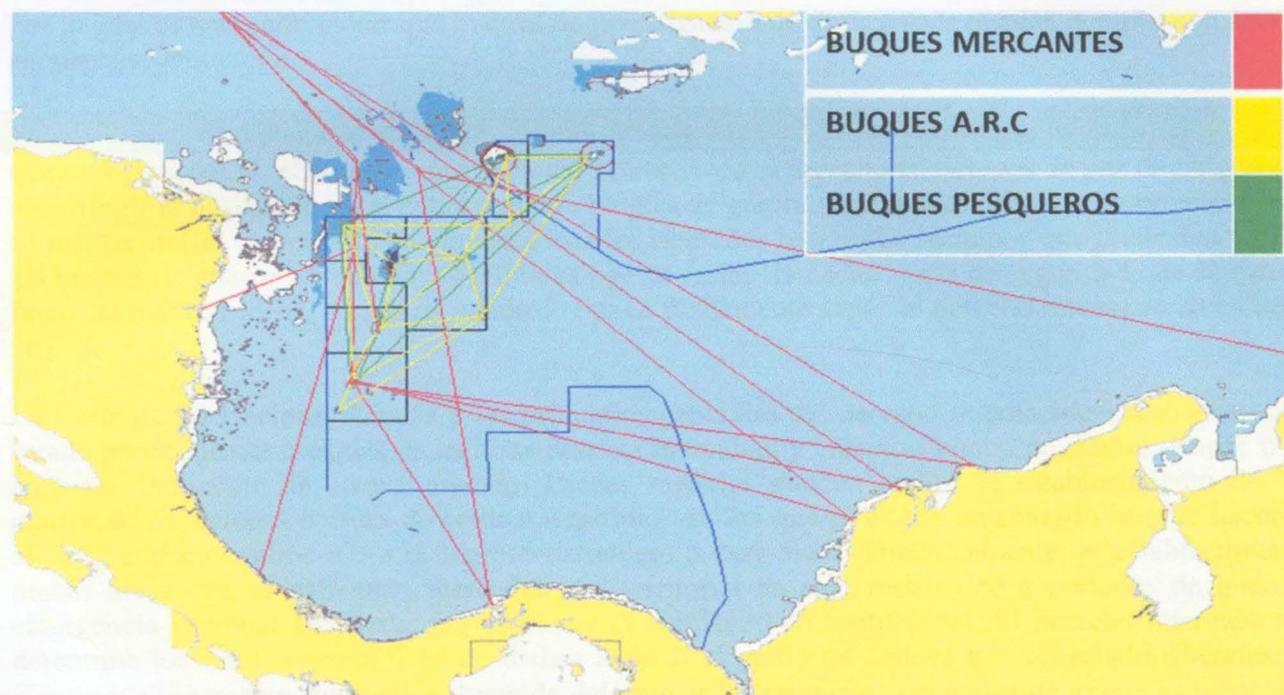


Figura 6. Protección Líneas Comunicación Marítima (Fuente: CESYP).

Escenario 4. Investigación científica marina

Los estados ribereños pueden regular la investigación científica marina desarrollada en regiones marítimas que estén bajo sus jurisdicciones. Esto incluye la ZEE y la plataforma continental. La investigación científica marina comprende actividades llevadas a cabo en las aguas costeras y oceánicas, para expandir el conocimiento científico general del medio marino con propósitos pacíficos, e incluye: oceanografía química y física, biología marina, investigación de la industria pesquera, perforación y extracción científica del océano, topografía científica geofísica o geológica, al igual que otras actividades con propósitos científicos. Los resultados de la investigación científica marina generalmente están disponibles al público.

Análisis: Colombia ha mantenido a través de la autoridad marítima nacional los estatutos referentes a la pesca y preservación del medio ambiente, es así que por intermedio de la política nacional de los océanos y espacios costeros debe seguir manteniendo objetivos legales en el área del caribe.

Escenario 5. Levantamientos hidrográficos y estudios militares

A pesar de que se necesita el consentimiento del estado ribereño para desarrollar investigaciones científicas marinas en su zona económica exclusiva, el estado ribereño no puede regular los levantamientos hidrográficos o militares desarrollados fuera de su mar territorial, ni puede solicitar notificación de dichas actividades.

Un levantamiento hidrográfico es la obtención de información tomada de regiones costeras o relativamente poco profundas, con el propósito de crear cartas de navegación y elementos similares para mejorar la seguridad en la navegación. Un levantamiento hidrográfico puede incluir mediciones de la profundidad del agua, la configuración y la naturaleza del lecho natural, la dirección y la fuerza de las

corrientes, las alturas y los horarios de las mareas y de las etapas del agua, y los peligros de navegación. Un estudio militar es una recopilación de información marina con propósitos militares y que, sea clasificado o no, generalmente se hace público. Un estudio militar puede incluir una recopilación de información acerca de la oceanografía, la hidrografía, la geología marina, la geofísica, la química, la biología, la acústica e información relacionada.

Análisis: Colombia es el único país que ha hecho batimetría en el sector del Archipiélago de San Andrés, por lo cual es necesario evitar que buques de investigación de otros países puedan cumplir con esta labor sin permiso autorizado.

Escenario 6. Zonas declaradas de defensa y seguridad

Como regla general, el derecho internacional no reconoce el derecho en tiempos de paz de ningún estado a restringir la navegación y el sobrevuelo de buques de guerra y aeronaves militares extranjeros fuera de su mar territorial. A pesar de que muchos estados ribereños han hecho reclamos que pretenden prohibir a los buques de guerra y a aeronaves militares operar en las llamadas zonas de seguridad que se extienden fuera del mar territorial, dichos reclamos no tienen fundamento según el derecho internacional en tiempos de paz.

La Carta de las Naciones Unidas y los principios generales del derecho internacional reconocen que un estado puede ejercer medidas de legítima defensa individual y colectiva contra un ataque armado o a una amenaza inminente de ataque armado. Dichas medidas pueden incluir el establecimiento de "áreas marítimas de defensa o áreas de control marítimo" en las que el estado amenazado busque hacer valer algún grado de control sobre el ingreso extranjero a esas áreas. Históricamente, el establecimiento de dichas áreas que se extiendan fuera del mar territorial ha sido restringido a períodos de guerra o a emergencia nacional declarada que involucre el comienzo de hostilidades. El derecho internacional no determina los límites geográficos de dichas áreas o el grado de control que un estado ribereño puede ejercer legítimamente sobre ellos, fuera de determinar los requisitos generales de lo que es razonable en relación a las necesidades de seguridad y defensa nacionales.

Análisis: en caso de que el diferendo tome matices de conflicto en algún momento, Colombia debe estudiar la posibilidad de mantener una zona de seguridad en el meridiano 82°, bajo los principios de la ley internacional.

Escenario 7. Navegación aérea

Según el derecho internacional, todo estado tiene completa y exclusiva soberanía sobre su espacio aéreo nacional, que comprende el espacio aéreo sobre su territorio, sus aguas interiores, su mar territorial y, en el caso de un estado archipelágico, sus aguas archipelágicas. No hay derecho de paso inocente de aeronaves a través del espacio aéreo que se encuentra sobre su mar territorial o sobre las aguas archipelágicas que sea análogo al derecho de paso inocente del que gozan los buques de todos los estados. Por consiguiente, a menos que se sea parte de un acuerdo internacional en contrario, todos los estados tienen completa discreción para regular o prohibir los vuelos dentro de sus espacios aéreos nacionales, con las únicas excepciones del sobrevuelo por estrechos internacionales de conformidad con el paso en tránsito y con las líneas marítimas archipelágicas de conformidad con el paso por las vías marítimas archipelágicas. Las aeronaves extranjeras que deseen ingresar al espacio aéreo nacional deben identificarse, pedir o confirmar el permiso para aterrizar o para transitar y deben obedecer todas las órdenes razonables de aterrizar, virar o volar por una ruta y/o altura prescrita. De conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944 (Convención de Chicago), las aeronaves civiles que estén en dificultad grave tienen derecho a una consideración especial y se les debe otorgar los derechos de ingreso y de aterrizaje de emergencia. El derecho internacional consuetudinario reconoce que las aeronaves pertenecientes a un estado extranjero que estén en dificultad grave, incluyendo las aeronaves

militares, tienen el mismo derecho de ingreso al espacio aéreo y de realizar aterrizajes de emergencia sin permiso previo del estado ribereño. La tripulación de dicha aeronave tiene el derecho de partir rápidamente y la aeronave debe ser restituida.

Vías marítimas archipelágicas. Todas las aeronaves, incluso las aeronaves militares, gozan del derecho del paso en tránsito sin impedimentos a través del espacio aéreo que se encuentra sobre las vías marítimas archipelágicas. El derecho de sobrevuelo de dichas vías marítimas es básicamente idéntico al del paso en tránsito a través del espacio aéreo que se encuentra sobre los estrechos internacionales que coinciden con los mares territoriales.

Espacio aéreo internacional. El espacio aéreo internacional es el espacio aéreo sobre la zona contigua, la zona económica exclusiva, alta mar y los territorios que no están sujetos a soberanía de ningún estado (por ejemplo, la Antártica). Todo el espacio aéreo internacional está abierto para las aeronaves de todos los estados. Por consiguiente, las aeronaves, incluso las aeronaves militares, pueden operar libremente en espacios aéreos internacionales sin intromisión de las autoridades de los estados ribereños. Las aeronaves militares pueden realizar operaciones aéreas, incluso pruebas y disparos de artillería, vigilancia y recopilación de información y apoyar otras actividades navales. Todas estas actividades deben llevarse a cabo con la debida consideración de los derechos de otros estados y de la seguridad de otras aeronaves y embarcaciones.

Análisis: Colombia debe mantener así como la no aplicación del fallo en la parte marítima, la necesidad de entender la parte aérea como la violación al espacio aéreo nacional, para lo cual debe hacer cumplir los protocolos de seguridad en caso de presencia de aeronaves intrusas.

Escenario 8. Derecho de acercamiento y visita

Como principio general, los buques en aguas internacionales son inmunes a la jurisdicción de todo estado excepto al del pabellón que enarbolan. Sin embargo, según el derecho internacional, un buque de guerra, una aeronave militar o cualquier otra nave o aeronave debidamente autorizada pueden acercarse a cualquier buque en aguas internacionales para verificar su nacionalidad. A menos que el buque aproximado sea una embarcación de guerra o una embarcación del gobierno de otro estado, puede ser detenido, abordado, y los documentos pueden ser examinados, a condición de que haya motivos razonables para sospechar que: 1. Está involucrado en actos de piratería; 2. Está involucrado en el comercio de esclavos; 3. Está realizando transmisiones no autorizadas; 4. No tiene nacionalidad; o 5. A pesar de enarbolar un pabellón extranjero o de resistirse a mostrar su pabellón, el buque es, en realidad, de la misma nacionalidad que el barco de guerra.

El procedimiento que deben seguir los buques que ejercen el derecho a acercarse y visitar es similar al utilizado cuando se ejerce el derecho beligerante de visita y registro durante un conflicto armado.

Análisis: Es la principal interferencia radicada en el hecho que actualmente hay presencia de los dos países en área en litigio. Colombia protege los buques de pesca autorizados por la autoridad colombiana, al mismo tiempo que Nicaragua manifiesta hacer lo mismo con buques pesqueros de bandera propia.

Escenario 9. Eliminación del tráfico internacional de estupefacientes

El derecho internacional autoriza a todos los estado que tengan motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas a solicitar la cooperación de otros estados para proceder a su captura. El derecho internacional también autoriza a un estado que tenga motivos razonables para creer que un buque, en ejercicio de la libertad de navegación de acuerdo al derecho internacional y que enarbola el pabellón o exhibe marcas de matrícula de otro estado, está involucrado en el tráfico ilegal de drogas, a solicitar la confirmación de la matrícula y, si es confirmada, solicitar la autorización del estado del pabellón para tomar las medidas adecuadas

respecto al buque.

Análisis: La cooperación entre los dos países en litigio no existe, cada uno asume las aguas como propias.



Figura 7. Esquema distribución mundial de droga (Fuente: JIATFS).

Escenario 10. Protección de embarcaciones privadas, buques comerciales y aeronaves, propiedad privada y personas

Además de la obligación y autoridad de los buques de guerra de reprimir delitos internacionales tales como la piratería, el derecho internacional contempla también el uso de la fuerza en tiempos de paz en ciertas circunstancias, para proteger de actos ilegales de violencia a las embarcaciones privadas y los buques comerciales, la propiedad privada y las personas en el mar.

Análisis: es la mejor herramienta diplomática que Colombia ha tenido y deberá seguir demostrando en el mar.

Escenario 11. Persecución

Se puede iniciar la persecución cuando un buque extranjero no obedece la orden de detenerse y someterse a una acción de cumplimiento de la ley cuando el estado ribereño tenga una razón suficiente para creer que la embarcación ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese estado. La persecución se debe comenzar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del estado perseguidor y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra dentro de la zona contigua, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial de su propio estado o de un tercer estado. El derecho de persecución sólo puede ser ejercido por buques de guerra, aeronaves militares o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados

a tal fin. El derecho de persecución se aplicará también a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del estado ribereño que sean aplicables a la zona económica exclusiva o la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.

Análisis: también existe interferencia precisamente por la presencia territorial de buques militares de los dos países en litigio en las mismas aguas.

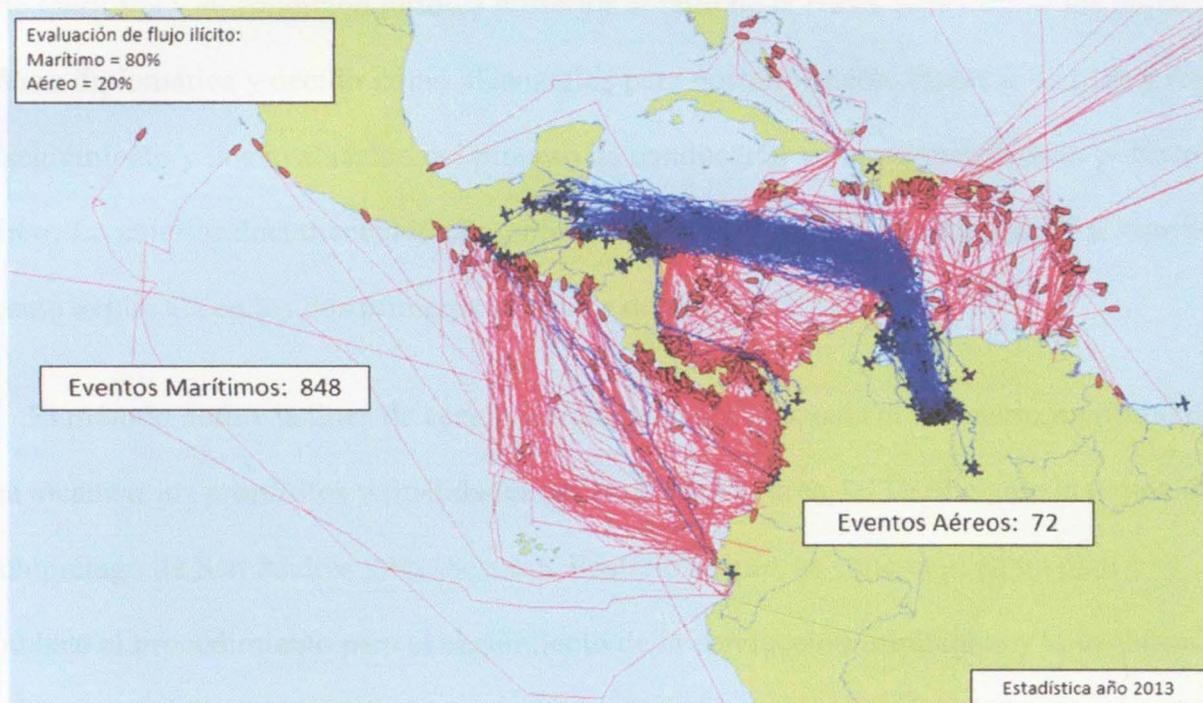


Figura 8. Evaluación flujo ilícito tráfico narcóticos (Fuente: JIATFS).

Escenario 12. Derecho de visita

El derecho internacional autoriza intromisiones no permitidas a buques cuando haya motivos razonables para sospechar que el barco se dedica, entre otras cosas, a la piratería, el comercio de esclavos o a transmisiones no autorizadas. Si un buque de guerra se encuentra con una embarcación de pabellón extranjero en alta mar, puede abordar el barco sin la autorización del pabellón o del capitán si hay motivos razonables para sospechar que el barco se dedica a alguna de esas actividades no autorizadas.

Análisis: al igual que el escenario anterior, también existe interferencia precisamente por la presencia territorial de buques militares de los dos países en litigio en las mismas aguas.

3. Aplicación del modelo de Terry L. Deibel

3.1 Modelo lineal de Terry L. Deibel aplicado al caso San Andrés

El modelo Estratégico de Terry L. Deibel, resalta la información necesaria sobre un área determinada, la cual como se explicó para el presente trabajo, es determinar la situación de la parte marítima y su condición jurídica posterior al fallo de la Haya, para definir los objetivos de defensa diplomática y decidir cómo alcanzarlos para posteriormente elaborar un plan y realizar un seguimiento y una evaluación del proceso de conducción y planeamiento tanto político como militar. Lo anterior documentando el problema desde la normatividad internacional marítima vigente explicada en los dos primeros capítulos del trabajo.

El método define la línea de acción estratégica más adecuada al escenario marítimo definido, para alcanzar los propósitos y finalidades nacionales en el área del Caribe y de la región del Archipiélago de San Andrés y Providencia. Posteriormente, se concretan en un plan y se establece el procedimiento para el seguimiento de la conducción estratégica y la evaluación de todo el trabajo, dando las recomendaciones y conclusiones para permitir que el tiempo no haga que los intereses en esta región quiten a Colombia la potestad y soberanía de sus aguas que ha protegido por varias décadas.

El modelo completo tiene tres niveles, de los cuales, los dos primeros constituyen la estimación estratégica con la evaluación y el análisis dentro del entorno internacional y doméstico, expresado en la política exterior y el último, el proceso de planeamiento estratégico. A continuación se presenta gráficamente el plan final por niveles del libro "Foreign Affairs Strategic", el cual se desarrollara metódicamente paso a paso, pero en el modelo lineal que el mismo Terry L. Deibel describe en este libro.

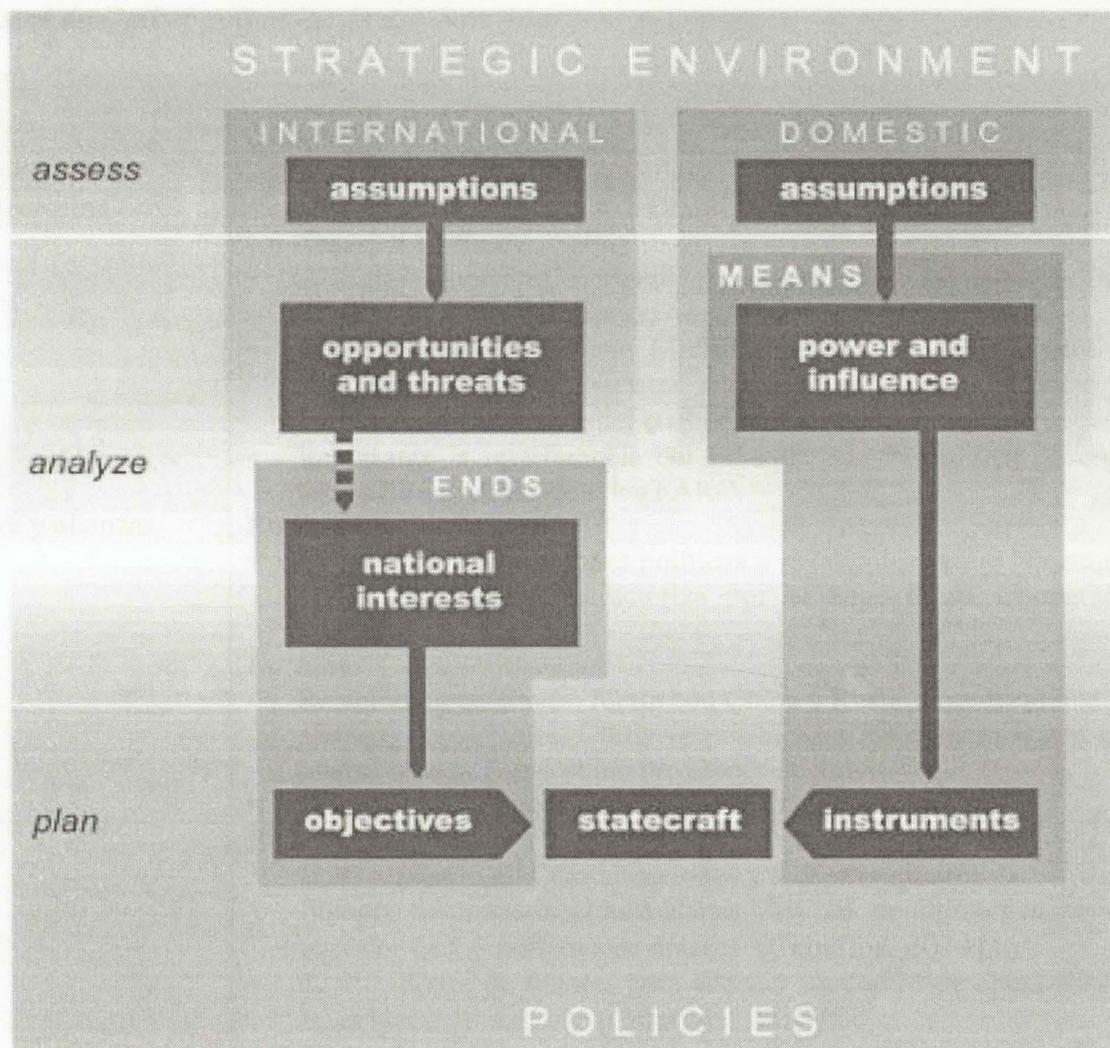


Figura 9. Modelo de estrategia por niveles de Terry L. Deibel (Fuente: Foreign Affairs Strategy).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta ahora en el presente trabajo, se describe a continuación el modelo, reafirmando la estrategia por la cual Colombia debe evitar la expansión del proyecto nicaragüense en el archipiélago de San Andrés, así como la intervención de terceros países en el Caribe en asuntos internos, en un contexto de relaciones que permitan soluciones pacíficas, respetuosas, cooperantes y económicamente estables.

Modelo lineal de Deibel aplicado al caso San Andrés.

NIVEL I. Supuestos acerca de la nación y el mundo	
Supuestos Internacionales	
Elementos	Descripción
Actores y alianzas	<p>En América Latina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Alianzas bilaterales moderadamente significativas: Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Cuba, Honduras, Argentina. • Reciente pero importante Multilateralismo: La Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América-Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), del cual Nicaragua es miembro. • Importante la interferencia del Foro de Sao Paulo, que no considera terrorista a grupos como las FARC. <p>En Europa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Progreso de las relaciones políticas y económicas entre Nicaragua y la Unión Europea, se caracteriza por el auge de la Cooperación al Desarrollo. <p>En Asia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relación nicaragüense fuerte con China y Rusia: Fortalecimiento de las alianzas comerciales. China ve posible destino comercial con el canal interoceánico. Rusia como proveedor de armas. • Vínculos económicos y políticos nicaragüenses con Irán.
Apoyo Militar a Nicaragua	<p>EEUU:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrenamiento en Comunicaciones y tácticas militares. • Equipos de comunicaciones Harris VHF/HF de última generación por un valor de 1,6 millones de dólares (Ceballos, 2014). • \$7,4 millones de dólares para adecuar un centro de operaciones en la Base Naval Bluefields (Ceballos, 2014). • \$5,7 millones de dólares para combatir la Delincuencia Organizada Transnacional (Ceballos, 2014). <p>CHINA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • \$600.000 dólares para el Proyecto “Adquisición de medios materiales no letales para el Ejército de Nicaragua” (Ceballos, 2014). <p>RUSIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Vehículos blindados 4x4 TIGR por un valor de \$60.000 dólares (Ceballos, 2014). • 04 Patrulleras artilladas (Proyecto MISILERA RAYO), diseñadas para defensa de la zona económica exclusiva y protección de aguas territoriales.
Bloque de exploración de hidrocarburos (Ministerio de Minas de Nicaragua)	<ul style="list-style-type: none"> • Contratos de Concesión para la Exploración y Explotación Petrolera en el Caribe con la Compañía Petrolera MKJ Exploraciones Internacionales S.A. • Compañías de Estados Unidos posiblemente avanzarán hacia la explotación de petróleo y gas natural en Nicaragua, tras concesión por cinco años de unos 25 mil kilómetros cuadrados en mar y tierra, rechazada por etnias indígenas afectadas. Las empresas son Infinity, Oklanicsa y Hellen Greathouse (ADITAL, noticias de América Latina y el Caribe, 2004).
Nuevo escenario	<ul style="list-style-type: none"> • 05/11/13. Aviones Tupolev rusos sobrevuelan territorio colombiano,

geoestratégico en el Caribe	<p>escortando a Nikolai Patrushev, director FSB rusa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 29/04/14. Canciller ruso Serguei Lavrov visita Nicaragua. • 12/07/14. Vladimir Putin, Presidente de Rusia visita Nicaragua. • 24/07/14. Xi Jinping, Presidente de China visita Cuba. • 28/07/14. Ban Ki-moon visita a Nicaragua, para hablar sobre el canal.
Proyecciones y tendencias futuras	<ul style="list-style-type: none"> • Estados Unidos no es ahora la única superpotencia, el resto del mundo mira a países como China y Rusia. • El concepto de la Post-Guerra Fría, posible imperativo en el Caribe; los EE.UU se verán obligados a participar de alguna manera al ver a los chinos y rusos en éste. • El posible fracaso del proyecto del canal interoceánico = impactos regionales que lleva a los potenciales impactos económicos.

NIVEL I. Supuestos acerca de la nación y el mundo

Supuestos Nacionales	
Elementos	Descripción
Limitaciones y oportunidades en el sistema nacional	<ul style="list-style-type: none"> • La situación de conflicto interno genera un efecto disuasivo negativo sobre el caso San Andrés. • El efecto de los medios de comunicación en Colombia que a pesar del poder, no han ejercido énfasis en el caso San Andrés. • La falta de conciencia marítima colombiana a diferencia de países como Chile y Perú. • La reiteración que el fallo no es aplicable sin un tratado, debe ser un mensaje del gobierno en todos sus niveles. • Se debe seguir consolidando el archipiélago a través de la declaración de una Zona Contigua Integral, de acuerdo al decreto 1946 de 2013, justificada para asegurar la debida administración y el manejo ordenado de todo el archipiélago. Ciertamente, se trata de una novedad en derecho internacional, de aceptación en la medida en que se limite a unir las zonas contiguas superpuestas que resulten de su delimitación, sin incluir áreas marinas que no tengan ese carácter. • Se requiere avanzar en la protección ambiental y social de la Reserva "Seaflower". • Los intereses humanitarios demostrados en los derechos históricos y constitucionales de los colombianos que habitan el Archipiélago de San Andrés y Providencia. • Las políticas de gobierno como las estrategias de consolidación de la seguridad democrática, tendieron hacia el conflicto interno. • La política y opinión interna esta sectorizada entre muy amigos versus muy enemigos del gobierno. • Falta de capacidad diplomática demostrado en la pobre política exterior del país, en aspectos claves como la presencia en la Corte Internacional de Justicia de la Haya, a diferencia de Nicaragua.

El primer nivel contiene amplias suposiciones acerca de la situación actual de Colombia como una nación y el mundo que lo rodea. De acuerdo al modelo lineal de Deibel, vale la pena

decir que la intervención de terceros países en el caso San Andrés, hasta ahora demuestra que la política exterior colombiana, bien manejada, es la mejor arma que puede llevar al país a resultados exitosos. En cuanto a las limitaciones y oportunidades en el sistema interno, se ha producido el imperativo de que el conflicto interno colombiano, ha afectado una política exterior, precisamente por concentrar todo el esfuerzo hacia este.

NIVEL II. Intereses nacionales, amenazas y oportunidades

Elementos	Descripción
Bienestar nacional y prosperidad	<ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento de la unidad constitucional, legal y jurídico-internacional del departamento del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Preservación de los valores	<ul style="list-style-type: none"> Combate a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada. Elaboración de planes de capacitación y formación a la gente de mar en el Archipiélago de San Andrés. Planes de inversión en áreas estratégicas para fortalecer la flota pesquera nacional. Protección de poblaciones de peces altamente migratorios y transzonales. Preservación de especies en vía de extinción como el caracol pala. Planes de conservación y preservación del medio ambiente, incluido la reserva de Biosfera de Seaflower, en un adecuado equilibrio entre protección y desarrollo del entorno.
Proyección de valores	<ul style="list-style-type: none"> Emitir y hacer cumplir las regulaciones sobre veda, inspecciones, artes de pesca permitidos, inventarios de nasas, etc.; para el ordenamiento de la pesca en la zona, especialmente langosta, camarón y caracol. Mantener las alianzas estratégicas con países y bloques de países en términos de lucha contra la narcoactividad y crimen organizado. Mecanismos de concertación y coordinación con Colombia y países vecinos en las áreas de pesca, medio ambiente y seguridad, entre otras. Planes de cooperación internacional para mejorar las capacidades de vigilancia y control en la zona.
Amenazas / oportunidades	<p>Amenazas</p> <p>En lo político:</p> <ul style="list-style-type: none"> La reforma al artículo 10° de la Constitución de Nicaragua. Presentación adicional ante la Comisión de límites de la Plataforma Continental de los estudios pertinentes en relación a las zonas situadas más allá de las 200 millas pretendidas por Nicaragua con miras a completar la información preliminar presentada en el año 2010. <p>En lo económico:</p> <ul style="list-style-type: none"> Actualización de planes relativos a la exploración petrolera. Continuar profundizando las campañas de información y gestiones a fin de que los Estados de bandera extranjera que faenan en las aguas nicaragüenses adquieran la correspondiente licencia o permiso de pesca con el Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura (INPESCA) e

	<p>intensificar las gestiones con flotas de terceros Estados.</p> <p>En lo social:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Campaña de información a pescadores nicaragüenses sobre la zona, sus recursos, aprovechamiento sostenible, mejores prácticas y áreas distribuidas por la Corte en su fallo del 19 de noviembre de 2012. • Apoyo a los grupos armados en materia de armamento. <p>En lo militar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Renovación de armamento con planes recientemente fortalecidos, lo cual afectaría la situación en el Caribe. <p>Oportunidades</p> <ul style="list-style-type: none"> • Concretar alianza comercial con cuotas de exportación que permita en el mediano plazo incrementar las exportaciones hacia Centroamérica que elimine el riesgo de crisis con países vecinos como Panamá, Costa Rica y Honduras. • Recuperar los niveles de exportación de pescado a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y Proexport Colombia. • Influir positivamente en la idiosincrasia del ciudadano sanadresano, dada la baja popularidad hacia las Fuerzas Militares.
Riesgo	<ul style="list-style-type: none"> • Las divisiones y cambios constantes en la opinión pública y la polarización del entorno político nacional, acrecentado en el proceso de paz en la Habana afecta y minimiza el ambiente diplomático con Nicaragua. • Tener cuidado en caso de que Nicaragua pretenda abrir las puertas a la incorporación gradual de Colombia al Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y profundizar la pertenencia común a la región Mesoamericana. • Estudiar geopolíticamente los objetivos de cada alianza y analizar los intereses propios pertinentes a esquemas como el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) que tiene categoría de Observador Permanente de la ONU y mantiene vínculos de diálogo y cooperación con la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Comunidad Andina (CAN), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Comunidad del Caribe (CARICOM), la Asociación de Estados del Caribe (AEC), la Unión Europea (UE) entre otros esquemas de cooperación o integración a nivel regional y mundial, así como con diversas instituciones internacionales.

En cuanto a las Amenazas y Oportunidades, se debe hacer frente a los futuros desafíos correspondientes para que actúe Colombia dentro del orden internacional, específicamente en la corte Internacional de Justicia de la Haya. En algunos casos los riesgos pueden ser mayores que los beneficios; como la pérdida de plataforma continental de acuerdo al reclamo hecho por

Nicaragua, pero existen fundamentos legales para simplemente aprovecharlo como una oportunidad.

En cuanto a las amenazas potenciales, se incluye el rechazo de los ciudadanos colombianos, especialmente los nativos sanandresanos. No es difícil imaginar que aquellos no quieran continuar siendo ciudadanos colombianos, a pesar que es mínima esta fuerte oposición.

Una segunda amenaza es la del incumplimiento de compromisos del gobierno a largo plazo, tales compromisos sería sostenible a la luz de público mientras existan los recursos suficientes para mejorar la vida de los sanandresanos especialmente los pescadores y los que pueden intervenir en el campo marítimo.

En cuanto a las oportunidades, hay beneficios tangibles desde luego que se pueden obtener a partir de la intervención presupuestal en San Andrés. En primer lugar, el gobierno central mejora y refuerza su posición como Estado, por liderar los esfuerzos para llevar a cabo lo que son indiscutiblemente acciones positivas como la reconstrucción de la infraestructura, la entrega de alimentos, etc.

NIVEL III. Objetivos políticos externos

Elementos	Descripción
Instrumentos políticos	<ul style="list-style-type: none"> • Negociación: presentar la Estrategia Integral de Colombia frente al fallo de La Haya, uno de cuyos elementos es el declarar una zona contigua integral en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El presidente de Colombia expidió el Decreto 1946 de 2013, reglamentario de la Ley 10 de 1978, en el cual definió las zonas contiguas de las islas y cayos. • Derecho Internacional: Ante la demanda nicaragüense, la Corte Internacional de Justicia tiene que definir, ante todo, lo que en el lenguaje especializado se llama "excepciones preliminares". Según Colombia, el alto tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre el Tratado de 1928. El argumento es que Colombia y Nicaragua están obligados a acatar la jurisdicción de la Corte de La Haya por un tratado del que ambos son parte: el Pacto de Bogotá, firmado en 1948. Allí se establece, sin embargo, que los procedimientos para dirimir las

	controversias allí contemplados sólo se refieren a las que surjan hacia el futuro (es decir, posteriores a 1948). Y mediante el Tratado Esguerra-Bárceñas quedaron solucionados todos los asuntos pendientes entre Colombia y Nicaragua.
Instrumentos de información	<ul style="list-style-type: none"> • Diplomacia Pública: la declaratoria de nulidad de un Tratado sin acuerdo de las partes es un imposible jurídico, los títulos colombianos son muy sólidos, pero la Corte Internacional de Justicia al parecer lo hizo. El Tratado de 1928 se definió con los criterios que se utilizaron en todas las fronteras del continente: tomando como base las divisiones administrativas de la Corona española durante la Colonia. Y el archipiélago de San Andrés, (igual que la costa Mosquitia y las islas Mangles), por petición de sus habitantes, había sido trasladado desde la Capitanía de Guatemala al Virreinato de Santa Fe de Bogotá.
Conveniencia (basado en interés Nacional y Costo)	<ul style="list-style-type: none"> • Si es conveniente que Colombia deba demostrar a todo el mundo y sus ciudadanos que el territorio de Colombia en el Caribe llega hasta el meridiano 82° y que la Fuerza Pública colombiana, las Fuerzas Militares y la Armada Nacional siguen ejerciendo soberanía permanentemente en esta zona.
Viabilidad (basado en Disponibilidad de recursos)	<ul style="list-style-type: none"> • Si es viable, el poder actual colombiano permite contar con recursos que hagan perpetuar la soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés.

NIVEL IV. Poder y recursos

Elementos	Descripción
Evaluación de Poder Nacional	<p>Factores que debilitan el poder actual y potencial de Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Problemas domésticos que debilitan al gobierno: corrupción, escándalos de parapolítica, acusaciones de violaciones de los DD.HH por parte de militares y otros actores gubernamentales. • Resultados limitados de la política social colombiana y de los planes de consolidación territorial. • Adquisiciones de armas en Nicaragua principalmente navales como buques misileros. • La definición de líneas de base por parte de Nicaragua, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, depositando las cartas correspondientes al trazado ante la Secretaria General de las Naciones Unidas. <p>Factores que fortalecen el poder actual y potencial de Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los cambios introducidos por la nueva administración del presidente Juan Manuel Santos en Colombia hacia el Archipiélago de San Andrés, demostrado en la inversión social y de infraestructura. • Cambios positivos en las relaciones colombianas con China y Rusia. • Posibles crisis sociales y de legitimidad en Nicaragua, principalmente con los indígenas por las concesiones de explotación a petroleras extranjeras. • Problemas de eficiencia nicaragüense en el uso de su arsenal militar, reflejado en la capacidad aérea y de su flota naval del Caribe.
Disponibilidad de poder nacional	<p>Poder actual: Instrumentos de poder blando (prioritarios):</p>

- Relaciones diplomáticas respetuosas de Colombia hacia Nicaragua, no se han producido incidentes o crisis graves.
- Apego colombiano al derecho internacional marítimo: principio de no uso de la fuerza y denuncia a violaciones del Derecho del Mar.
- Se mantiene la relación binacional de pueblo y actividades comerciales de todo tipo entre Colombia y Nicaragua.
- Fuerte legitimidad presidencial del primer mandatario colombiano, demostrada en la diplomacia pública y prudente hacia el tema.
- Fuerte sentido de unidad nacional colombiana frente a una posible intervención de terceros países ajenos al Caribe.

Se presenta finalmente la estrategia a seguir y sus prioridades como lo muestra el quinto nivel del modelo lineal de Deibel, como ayuda a la toma de decisiones a nivel gubernamental.

El carácter interdisciplinar del método, que exige la integración de diferentes órganos del Estado y la integración de trabajos realizados por distintos expertos, unido al carácter operativo que es necesario incluir, traduce en un plan de actuación real principalmente de la Armada Nacional, como ayuda para enfrentar un primer problema que es participar en los escenarios marítimos estratégicos futuros presentes en esta realidad. Así mismo esta investigación permite emitir un diagnóstico que puesto en relación con los intereses nacionales impone la necesidad de definir unas políticas con la finalidad de actuar ante la incertidumbre que se vive en el Caribe.

NIVEL V. Planes y prioridades

Elementos	Descripción
Ajuste de fines y medios	<ul style="list-style-type: none"> • Impedir la dispersión de las excepciones emitidas por Colombia con la Corte Internacional de Justicia de la Haya. • Concretar la alianza comercial con cuotas de exportación que permita en el corto y mediano plazo incrementar las exportaciones hacia Centroamérica. • Buscar la sostenibilidad de las relaciones comerciales con países Centroamericanos al mediano plazo. • Acercamiento firme de las relaciones con Panamá, Honduras y Costa Rica, para garantizar que sean árbitros centroamericanos, facilitadores y estabilizadores en las actuales y futuras relaciones con Nicaragua. • Desarrollar una política exterior más de impacto hacia Nicaragua.
Plan de acción	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener el rol diplomático del diálogo y negociación con Nicaragua, preservando intacto los derechos de Colombia. • Actuar bajo la premisa de la Defensa de la soberanía nacional en el

	<p>caso San Andrés.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seguir manteniendo la protección de las líneas de comunicación marítimas vitales de superficie. • Seguir combatiendo los delitos transnacionales en el área del Caribe. • Resaltar un principio del Derecho del Mar como lo es la protección de la seguridad de la vida humana en el mar. • Seguir promulgando en el mar la protección de los derechos históricos de pesca del estado colombiano.
Prioridades políticas	<ul style="list-style-type: none"> • Poner freno a las ambiciones expansionistas de Nicaragua, bajo una diplomacia pública de impacto.

3.2 Resumen de medidas de protección de los Intereses Nacionales

De acuerdo a lo anterior, el modelo permite plantear la protección de los Intereses de la Seguridad Nacional en el entorno marítimo, en estos momentos de tiempos de paz, para lo cual los principios generales del derecho internacional permiten defenderse jurídicamente ante las amenazas de estos intereses.

Las siguientes medidas pueden establecerse por el gobierno colombiano, actuando en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de proteger sus intereses nacionales.

3.2.1 Medidas no militares

Independientemente de las medidas militares orientadas a influenciar la conducta de estados, insurrectos, o grupos terroristas mediante la fuerza de las armas, los estados poseen, en distintos niveles, diferentes medios menos coercitivos de ejercer influencia, para asegurar sus propios intereses nacionales. Entre estas medidas se encuentran la presión diplomática, la intervención judicial, la influencia económica e incluso ciertas medidas militares que no alcanzan al uso real de la fuerza. Se destacan dentro de estas medidas.

3.2.1.1 Diplomáticas

Según la Carta de las Naciones Unidas, generalmente los estados recurren a medios pacíficos para resolver sus diferencias y proteger sus intereses. Las medidas diplomáticas incluyen todas aquellas acciones políticas que un estado realiza para influenciar el comportamiento de otros estados dentro del marco del derecho internacional. Pueden implicar negociaciones, conciliaciones o mediaciones y pueden ser cooperativas o coercitivas (por ejemplo, romper las relaciones diplomáticas). Se puede reprimir el comportamiento de un estado agresor apelando a la opinión pública mundial, por ejemplo en la Asamblea General; o, si su mala conducta pone en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, llevando el asunto ante Consejo de Seguridad. No obstante, habitualmente las diferencias que surgen entre los estados se resuelven o atenúan por medio del diario accionar de la diplomacia internacional. El punto clave es que la disputa entre Colombia y Nicaragua, que surge a causa de intereses en conflicto, debe ser tratada y resuelta a través de canales diplomáticos y no implican la amenaza o el uso de fuerza como primera medida.

3.2.1.2 Judiciales

Los estados pueden también buscar la resolución judicial de sus disputas en tiempos de paz, tanto en cortes nacionales como en tribunales internacionales. El Artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas establece que la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Ningún estado puede llevar a otro estado ante la Corte, a menos que este último lo autorice. Esa autorización puede ser general y otorgada con antelación o puede ser dada con respecto a una controversia en particular. En este punto se puede establecer la principal

debilidad colombiana dentro del proceso ocurrido con la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

3.2.1.3 Económicas

A menudo, los estados utilizan medidas económicas para influenciar las acciones de otros estados. El conceder o retener la condición de nación más favorecida a otro país es una medida de la política económica que generalmente se usa. De modo similar, los acuerdos comerciales, préstamos, acuerdos sobre créditos concesionarios y otras ayudas y oportunidades de inversión se encuentran dentro de las diversas medidas económicas que los estados ofrecen o retienen, según lo dicten sus intereses nacionales.

3.2.2 Medidas Militares

El objetivo de la política de seguridad nacional de cualquier Estado es asegurar la supervivencia, la seguridad, así como mantener un ambiente internacional estable consistente con los intereses nacionales. Los intereses de seguridad nacional de Colombia guían los objetivos globales de frenar y, de ser necesario, derrotar ataques armados o acciones terroristas contra Colombia y en ciertas circunstancias, las personas colombianas y su propiedad, los recursos comerciales, las personas bajo custodia, las personas extranjeras designadas y su propiedad. Para disuadir un ataque armado, las fuerzas militares colombianas deben ser hábiles y estar preparadas y ambas cualidades deben ser percibidas por los agresores potenciales, como lo dice el derecho de legítima defensa, del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que reconoce que todas las naciones tienen un derecho inherente de legítima defensa, individual y colectiva.

Igualmente importante es que otros estados y actores no estatales perciban que, en caso de ser necesario, Colombia utilizará sus fuerzas para la legítima defensa individual o colectiva. A

continuación se detalla la medida militar más favorable que Colombia puede emplear en el medio marino en tiempos de paz, para proteger sus intereses de seguridad.

3.2.2.1 Presencia naval

Las fuerzas navales constituyen un elemento único y clave de la capacidad militar nacional. La movilidad de las fuerzas que operan en el mar en combinación con la versatilidad en la composición de la fuerza naval, desde las unidades que operan en forma individual brinda al Presidente la flexibilidad necesaria para adaptar la presencia militar colombiana según las circunstancias lo requieran. La presencia naval, ya sea como muestra del pabellón durante las visitas al puerto o como despliegue de fuerzas ante contingencias o crisis, puede adaptarse para ejercer la influencia precisa que mejor se ajuste a los intereses de Colombia. Según la magnitud e inmediatez del problema, las fuerzas navales pueden posicionarse cerca de las áreas de posible discordia como muestra de fuerza o expresión simbólica de apoyo y preocupación.

Conclusiones

El presente trabajo reafirma y sienta aún más la convicción de que el meridiano 82° debe considerarse como una frontera marítima entre Colombia y Nicaragua, así se hubiere acordado antes de iniciarse el proceso de codificación del Derecho del Mar de 1958. Las consideraciones del fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya en el caso del Archipiélago de San Andrés, no tuvieron en cuenta esta razón principal del Tratado Esguerra-Barcenas.

El modelo de Terry L. Deibel, desarrollado para este caso, se adapta a la necesidad colombiana de su política exterior hacia el nuevo contexto mundial; observando como en menos de cincuenta años se ha evolucionado desde el concepto tradicional de defensa del territorio a un concepto de disuasión colectiva y finalmente, a la concepción de la defensa como proyección de la estabilidad. Para el caso en mención existen intereses económicos por parte de China y Rusia con Nicaragua, que de cierta forma afectan los intereses de Colombia en el mar Caribe.

Las nuevas demandas de Nicaragua hacia Colombia, la primera por incumplimiento del fallo del 19 de noviembre del 2012 y la segunda por la plataforma continental extendida, deben obtener respuesta diplomática de impacto por parte del gobierno nacional colombiano, así como alistar las medidas militares en el caso que se siga quebrantando la soberanía nacional y la supervivencia del Estado en esta área.

En cuanto a la plataforma continental, Colombia debe hacer cumplir los derechos del Estado ribereño de acuerdo a la ley del mar, ya que son exclusivos en el sentido de que si el Estado no explota la plataforma continental ningún otro puede emprender esta explotación sin su consentimiento. Los artículos referentes a la plataforma continental tienen por objeto determinar el régimen de la plataforma continental, manteniendo el principio preponderante de libertad del

mar y del espacio aéreo situado sobre ella. No pueden admitirse modificaciones ni excepciones a este principio que no estén expresamente consignadas en los artículos de la ley del mar.

Es evidente que el archipiélago de San Andrés y Providencia por las características que se han señalado no puede considerarse como "circunstancia especial" al tenor de lo dispuesto por la Convención de Ginebra. Tanto más cuanto que en la hipótesis de que fuera necesaria una delimitación ésta debería hacerse entre islas y cayos de características similares; de manera que el apoyo se haría en la franja de islas nicaragüenses que se interponen entre el territorio continental y el archipiélago Sanandresano. La delimitación del archipiélago de San Andrés y Providencia está plenamente establecido desde tiempos históricos.

De no haber existido la delimitación marítima del meridiano 82° de Greenwich acordaba en el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928, no se habría ejercido soberanía durante tantos años por parte de las unidades a flote de la Armada Nacional de Colombia, las cuales están debidamente fundamentadas. Al respecto siempre se ha utilizado el criterio o reglas previstos por el derecho del mar en todas las actuaciones operacionales.

Colombia debe buscar los métodos políticos para aplicar la contención basada en dos presupuestos: la existencia de un peligro claro y evidente como lo es la amenaza rusa y china y la idea de que el poder norteamericano pueda apoyar a contener esta amenaza.

Referencias

ADITAL, noticias de América Latina y el Caribe. (10 de febrero de 2004).

<http://www.adital.com.br>. Obtenido de <http://www.adital.com.br/?n=1wx>

Armada de Estados Unidos. (2007). *Ley de operaciones navales, manual del comandante*.

Newport: Biblioteca de guerra naval.

Asamblea Nacional de Nicaragua. (9 de julio de 2012). <http://legislacion.asamblea.gob.ni>.

Obtenido de

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/d4ac88300e8ce1706257a45005feab7?OpenDocument>

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (8 de febrero de 2014).

<http://legislacion.asamblea.gob.ni>. Obtenido de

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/a0c959ffe15fdf4906257c7e0059f947?OpenDocument>

Asamblea Nacional de Nicaragua. (10 de 11 de 2014). <http://legislacion.asamblea.gob.ni>.

Obtenido de

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/914d10ad15d09a2f06257b9e004c82e8?OpenDocument>

Cabra, M. G. (2006). *El diferendo entre Colombia y Nicaragua sobre el Archipiélago de San*

Andrés y Providencia. Bogotá D.C.: Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Cabra, M. G. (2007). *Ensayos de teoría contitucional y derecho internacional*. Bogotá D.C.:

Editorial Universidad del Rosario.

Ceballos, M. (10 de julio de 2014). Conferencia sobre el libro "La llegada del dragon ¿falló la

Haya?". "La llegada del dragon ¿falló la Haya?". Bogotá D.C., Colombia.

- Collins, J. (2000). *La Gran Estrategia*. Buenos Aires: Circulo Militar Argentino.
- Confidencial TV. (10 de 10 de 2014). *www.confidencial.com.ni* . Obtenido de www.confidencial.com.ni
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. (10 de diciembre de 1982). <http://www.un.org>. Obtenido de http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf
- Departamento de la Armada: Oficina del Jefe de Operaciones y Comando Central, Infantería de Marina de Estados Unidos, Departamento de Seguridad Nacional y Guardacostas de Estados Unidos. (2007). *LEY DE OPERACIONES NAVALES*. WASHINGTON, DC: DEPARTMENT OF THE NAVY.
- Franco, N. S. (2003). *Dos colosos frente al mar*. Bogotá D.C.: Fundación cultural Javeriana de artes gráficas.
- Gaviria, G. C., & Lozano Simonelli, A. (2005). *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana*. Bogotá D.C.: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de Nicaragua. (febrero de 1980). Libro Blanco sobre el caso de San Andrés y Providencia. Managua, Nicaragua, Nicaragua: Ministerio del Exterior.
- Liévano, E. G. (2001). *Nuestro archipiélago de San Andrés y el tratado con Nicaragua*. Bogota D.C: Panamericana Formas e Impresos S.A.
- Parsons, J. J. (1985). *San Andrés y Providencia: Una Geografía Histórica de Las Islas Colombianas Del Caribe*. Virginia: El Áncora editores.
- Periodico El Espectador. (13 de noviembre de 2013). Rusia anuncia apoyo bélico a Nicaragua en caso de un enfrentamiento con Colombia . *Elespectador.com*, pág. 1.

- Periodico El País. (5 de noviembre de 2013). Aviones rusos violaron en dos ocasiones el espacio aéreo colombiano. *El pais*, pág. 1.
- Posada, N. S., & Miguel Ceballos Arévalo . (2013). *La llegada del dragón ¿Falló la Haya?* Bogotá D.C.: Panamericana Editorial Ltda.
- República de Nicaragua. Libro Blanco sobre el Caso de San Andrés y Providencia. Managua: 4 de febrero de 1980.
- Reyes, A. M. (2010). *Fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado colombiano*. Bogotá D.C.: Centro Editorial Universidad del rosario.
- Simonelli, A. L. (2002). *San Andrés y Providencia, la amenaza de Nicaragua: Aspectos jurídicos y políticos de la posición de Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Uribe, D. (2001). *Mares de Colombia. La acción diplomática que duplicó el territorio nacional*. Bogotá D.C.: Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano.
- Vargas, D. U. (1999). *El meridiano 82: frontera marítima entre Colombia y Nicaragua*. Bogotá D.C.: Fundación Universitaria Jorge Tadeo Lozano.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF. MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201001131

